

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_21
Tab Number: 35
Document Title: ELECTORAL LAW
Document Date: 1988
Document Country: VEN
Document Language: SPA
IFES ID: EL00233



law | VEN | 1988 | 003 | spa



REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

1988

27

F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems



REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

**LEY ORGANICA
DEL SUFRAGIO**

1988

**EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

Decreta

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

TITULO I

Disposiciones Fundamentales

CAPITULO I

Ambito de aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley Orgánica regirá los procesos electorales que se celebren en la república mediante el sufragio universal, directo y secreto.

Artículo 2.- En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán dos (2) Senadores al Congreso.

También se elegirán Senadores Adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías que consagra ésta Ley, pero en ningún caso se atribuirá a un partido político nacional más de tres (3) Senadores Adicionales.

Artículo 3.- La base de población para elegir un Diputado será igual al 0,55% de la población total del país. En cada circunscripción se elegirá el número de Diputados que resulte de

dividir el número de sus habitantes entre la base de población. Si hecha la división anterior resultare un residuo superior a la mitad de la base de población, se elegirá un Diputado más. El Estado cuya población no alcanzare a elegir dos (2) Diputados elegirá este número en todo caso.

En cada Territorio Federal se elegirá un Diputado. También se elegirán Diputados Adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías; pero en ningún caso se atribuirá a un partido político nacional más de cinco (5) Diputados Adicionales.

Artículo 4.- Una vez dictada y en vigencia la Ley prevista en el Artículo 22 de la Constitución, las elecciones de Gobernadores de los Estados se regirán por sus disposiciones, y por lo dispuesto en esta Ley en cuanto les sea aplicable.

Artículo 5.- Para integrar las Asambleas Legislativas se elegirá el número de Diputados que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Para los Estados que tengan hasta:

	300.000	habitantes	11	Diputados
de 300.001 a	500.000	"	13	"
de 500.001 a	700.000	"	15	"
de 700.001 a	900.000	"	17	"
de 900.001 a	1.100.000	"	19	"
de 1.100.001 a	1.300.000	"	21	"
de 1.300.001 en adelante		"	23	"

Las postulaciones de candidatos se harán por listas y por circunscripción electoral.

Artículo 6.- La integración de los Concejos Municipales se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 7. Para las elecciones que se realicen de conformidad con la presente Ley Orgánica, se considerará como población de la República y de sus diversas Circunscripciones electorales, la que indique el último censo nacional de población aprobado con anterioridad a cada elección, con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, con cuatro (4) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso.

CAPITULO II

De la condición de elector

Artículo 8.- Todos los venezolanos mayores de dieciocho (18) años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo inhabilitación política, tienen el derecho y están en el deber de inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no ejercerán el sufragio mientras permanezcan en servicio militar activo.

Artículo 9.- En las elecciones que se realicen separadamente para Concejos Municipales de la República y para Alcaldes, los extranjeros que reúnan las mismas condiciones es-

establecidas en el Artículo anterior para el voto de los venezolanos y siempre que tengan más de cinco (5) años en calidad de Residentes en el país, con uno (1) de residencia en el Municipio de que se trate, tienen derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar.

CAPITULO III

De las condiciones de elegibilidad

Artículo 10.- Las condiciones para ser elegible Presidente de la República, Gobernador, Senador y Diputado al Congreso de la República y Diputado a las Asambleas Legislativas de los Estados, son las establecidas por la Constitución de la República. Las correspondientes a los Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales son las determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 11.- Son inelegibles para Senadores o Diputados al Congreso y para Diputados a las Asambleas Legislativas, los funcionarios o empleados nacionales, estatales o municipales, de Institutos Autónomos o de empresas en las cuales la República, los Estados, el Distrito Federal, los Territorios Federales o las Municipalidades tengan una participación decisiva, y en todo caso, cuando esté representada por más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de las mismas, siempre que la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúan, salvo si se trata de cargo accidental, electoral, asistencial, docente o académico, o de representación legislativa o municipal. Los Gobernadores y los Secretarios de Gobierno

de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, para ser electos en una jurisdicción distinta a aquella donde actuén, deberán haber cesado en el ejercicio del cargo para la fecha en que se realicen las elecciones.

Artículo 12.- No podrán ser postulados para Senadores o para Diputados al Congreso:

- 1º** El Presidente de la República, los Ministros, el Secretario de la Presidencia de la República, el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo Electoral y los Presidentes y Directores de Institutos Autónomos, si no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones;
- 2º** Los Gobernadores y Secretarios de Gobierno de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios Federales y los Alcaldes, si la representación corresponde a la jurisdicción en la cual actúan y no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos, por lo menos, tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones;
- 3º** Los funcionarios o empleados públicos nacionales; estatales, municipales, de los Institutos Autónomos o de empresas en las cuales el Estado tenga una participación decisiva conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, si para el momento de la postulación estuvieren en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cargos accidentales, asistenciales, electorales, docentes o académicos, o de repre-

sentación Legislativas o Municipal.

Artículo 13.- Lo relativo a quienes no pueden ser postulados para Gobernadores de Estado se regirá por lo dispuesto en la Ley prevista en el Artículo 22 de la Constitución de la República.

No podrán ser postulados para Alcaldes los empleados o funcionarios públicos nacionales, estatales, municipales, de los Institutos Autónomos y de las Empresas en las cuales el Estado tenga una participación decisiva, y, en todo caso, cuando esté representado por más del 50% del capital social, si para el momento de la postulación estuvieren en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cargos accidentales, asistenciales, electorales, docentes, académicos o de representación legislativa o municipal. La postulación se tendrá como no hecha, si el postulado reasume el cargo en cualquier momento entre la fecha de la postulación y la elección.

Artículo 14.- A los efectos de las excepciones previstas en los artículos 11 y 12 de esta Ley:

- 1º Se consideran cargos accidentales aquellos desempeñados en forma casual o eventual;
- 2º Se consideran cargos electorales aquellos desempeñados en los organismos electorales;
- 3º Se consideran cargos asistenciales, aquellos relacionados con las actividades de salud pública o asistencial social, siempre que no implique o conlleven labores de dirección;
- 4º Se consideran cargos docentes, los clasificados como tales en la Ley de Educación y sus Reglamentos,

- y los de supervisor en cualquiera de los niveles de la enseñanza;
- 5º Se consideran cargos académicos, aquellos desempeñados en alguna de las Academias Nacionales por individuos de número o los de Decano o Director de Institutos de las Universidades Nacionales;
 - 6º Se consideran cargos de representación legislativa, los de Senadores o Diputados al Congreso o los de Diputados a las Asambleas Legislativas;
 - 7º Se consideran cargos de representación municipal, los de Concejales.

Las dudas o controversias que pudiese suscitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán resueltas por el Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO IV

De la representación proporcional

Artículo 15.- La representación proporcional se regula en la presente Ley en las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso, de Diputados a las Asambleas Legislativas y de miembros de los Concejos Municipales, mediante la adjudicación por cuociente.

Para la adjudicación por cuociente se procederá de la siguiente manera: Se anotará el total de votos válidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres, cuatro y así sucesivamente hasta obtener para cada uno de e-

llos un número de cuociente igual al de los candidatos por elegir en la circunscripción.

Se anotarán los cuocientes así obtenidos para cada lista, en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno o sea el cuociente de la división por uno.

Se formará luego una columna final, colocando en ella, en primer término, el más elevado de entre todos los cuocientes en las diversas listas, y, a continuación, en orden decreciente, los que le sigan en magnitud, cualquiera que sea la lista a que pertenezcan, hasta que hubiere en la columna tantos cuocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cuociente se indicará la lista que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista. Cuando resultaren iguales dos o más cuocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquella de las listas que hayan obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 16.- El principio de la representación proporcional rige, asimismo, en la adjudicación de los Senadores y Diputados Adicionales al Congreso, mediante la aplicación del cuociente electoral nacional.

El cuociente electoral nacional de Diputados se determinará dividiendo el total de votos válidos consignados en toda la República por el número fijo de representantes que deberán integrar la Cámara de Diputados, de acuerdo con la base de población establecida en la presente Ley; en cuanto al cuociente electoral nacional de Senadores, se dividirá el número de

votos válidos entre el número fijo de Senadores a elegir, conforme a lo dispuesto por la Constitución Nacional.

Artículo 17.- Para la adjudicación de Diputados Adicionales se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional por el cociente electoral nacional correspondiente. Si la diferencia entre este resultado y el número de puestos obtenidos por el respectivo partido en toda la República es cuatro (4) o más, tres (3), o dos (2), se le adjudicarán, cuatro (4), tres (3), o dos (2) puestos de Diputados Adicionales, respectivamente. Si esa diferencia es igual a uno (1) se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se le atribuirán a las listas presentadas por el respectivo partido político nacional en las circunscripciones donde, no habiendo obtenido representación, o habiendo obtenido menos puestos, hubiere alcanzado mayor número de votos.

Artículo 18.- Para la adjudicación de Senadores Adicionales; se dividirá el número total de votos obtenidos por cada partido político nacional por el cociente electoral nacional correspondiente. Si la diferencia entre este resultado y el número de puestos obtenidos por el respectivo partido en toda la República es de dos (2) o más se adjudicarán dos (2) puestos de Senadores Adicionales.

Si esa diferencia es igual a uno, se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se atribuirán a las listas presentadas por el respectivo partido político en los Estados en el Distrito Federal cuando, sin haber obtenido representación tenga mayor vo-

tación.

Artículo 19.- En los casos en que se hubieren postulado listas idénticas para Senadores o Diputados en una misma Circunscripción y resultare electo alguno de los candidatos conforme a lo establecido en el Artículo 139. A los efectos de lo establecido en los dos Artículos anteriores, el candidato elegido se adjudicará al partido al cual pertenezca. El partido o grupo de electores que presente una lista idéntica a otra ya consignada, deberá indicar en el escrito de postulación a qué partido corresponde cada candidato y contar con la aceptación del representante legal del partido o grupo de electores que postuló primero, tal como lo establece el artículo 104 de esta Ley.

Artículo 20.- El Consejo Supremo Electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a la votación, proclamará Diputados y Senadores al Congreso a los ciudadanos elegidos conforme a los tres artículos que anteceden; les expedirá las respectivas credenciales y levantará la correspondiente acta. Esta acta se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, dentro de los tres (3) días siguientes a la proclamación.

TITULO II De los Organismos Electorales

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 21.- La organización, vigilancia y realización de

los procesos electorales, en la forma establecida en la presente Ley estará a cargo de los siguientes organismos:

- 1.- El Consejo Supremo Electoral
- 2.- Las Juntas Electorales
- 3.- Las Mesas Electorales

El Consejo Supremo Electoral podrá crear Juntas de Totalización cuando corresponda a un determinado Distrito o Municipio totalizar un número mayor de cincuenta (50) mesas electorales o cuando, por razones de comunicación, con la capital del Distrito o del Municipio, lo estime conveniente. Estas juntas de totalización podrán ser creadas a los solos efectos de realizar los cómputos de las actas de escrutinios y con jurisdicción limitada a un mismo Distrito o Departamento. La Resolución respectiva, que deberá publicarse en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA con noventa (90) días de anticipación por lo menos, a la fecha de las elecciones, determinará dónde han de funcionar dichas Juntas de Totalización, así como las mesas cuyas actas de escrutinio deban computarse en ellas, Las Juntas de Totalización se integrarán en forma igual a las Juntas Electorales Municipales de Municipios Foráneos o Parroquiales.

Artículo 22.- Las autoridades ejecutivas y demás funcionarios de todas las ramas del Poder Público prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que éstos requieran en el ejercicio de sus funciones; y evitarán toda violencia, coacción o acto que pueda perturbar el normal desarrollo de los procesos electorales.

Los funcionarios públicos que determine el Consejo Su-

premo Electoral, previa información al organismo administrativo competente, están obligados a prestar sus servicios en las funciones electorales que se les establezcan.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones por intermedio del Servicio de Correos dará prioridad a la correspondencia emanada del Consejo Supremo Electoral que circule por el sistema postal de la República. Toda la correspondencia dirigida al Consejo Supremo Electoral estará exenta del porte ordinario.

Artículo 23. Todos los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales encargados de dirigir, organizar y vigilar los procesos electorales.

Artículo 24.- El Consejo Supremo Electoral, por Resolución dictada al efecto, determinará la forma de integración en escala nacional de los organismos electorales, de la siguiente manera: la mayoría absoluta con candidatos escogidos de los presentados por los distintos partidos políticos, que hayan obtenido las mayores cifras nacionales de votación en las últimas elecciones para Cámara de Diputados del Congreso de la República, y el resto, con ciudadanos sin afiliación política o con candidatos de los demás partidos políticos que hayan obtenido las mayores votaciones en las respectivas Circunscripciones o combinando una parte con candidatos de estos partidos con independientes.

Artículo 25.- Llegada la oportunidad de formar los organismos electorales, de acuerdo a la distribución proporcional que conforme al artículo anterior determine el Consejo Supremo Electoral, la autoridad encargada de hacerlo en cada jurisdicción

dicción, solicitará de los partidos nacionales a los cuales corresponda la representación, un candidato principal y un suplente por cada uno de los cargos que haya de proveer.

En la designación de los miembros de las Mesas Electorales se procurará escoger personas que sean electores en la respectiva Mesa.

Artículo 26.- Cuando por cualquier circunstancia se altere, de manera permanente, la composición de alguno de dichos organismos en beneficio de un determinado partido o coalición partidista con interés electoral, la autoridad a quien corresponde el nombramiento de sus miembros, procederá a instancia de parte o aún de oficio, a restablecer el equilibrio entre las fuerzas que lo integran.

Los partidos políticos cuyos candidatos hayan sido escogidos para integrar un organismo electoral, podrán solicitar a la autoridad que los designó la sustitución por otros candidatos, lo que deberá acordarse en el lapso de veinticuatro (24) horas de recibida la propuesta.

Artículo 27.- Al ser nombrados los integrantes de los organismos electorales se designará un suplente para cada miembro principal. Los suplentes llenarán las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal y deberán reunir las mismas condiciones que éste. Las faltas absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas por los mismos organismos que los hayan nombrado. Las personas designadas para llenar las faltas temporales de suplentes cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

Artículo 28.- Los miembros de los organismos electorales deben ser venezolanos, mayores de edad, saber leer y escribir, no estar incapacitados legal o físicamente y estar inscritos en el Registro Electoral permanente.

Artículo 29.- Nadie podrá ser a un mismo tiempo miembro o secretario de más de un organismo electoral. Los miembros de un mismo organismos electoral, así como el secretario, no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro de cuarto grado ni de afinidad dentro del segundo, salvo que se trate de personas postuladas por partidos políticos distintos, o que no haya otras personas idóneas en la localidad respectiva, casos en los cuales será necesaria la autorización expresa de la Junta Electoral Principal. Cuando dichos supuestos se presenten en la integración de una Junta Electoral Principal, la autorización corresponderá darla al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 30.- No podrán ser miembros ni secretarios de los organismos electorales quienes ejerzan funciones de autoridad ejecutiva en la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal o en Institutos Autónomos.

Artículo 31.- Los cargos de integrantes de los organismos electorales son de obligatoria aceptación. Pueden ser eximidos de esta obligación los ciudadanos que presenten excusa, debidamente justificada ante quien los haya designado.

Los miembros de los organismos electorales podrán ser removidos por el Consejo Supremo Electoral o por los organismos encargados de designarlos y por motivo debidamente justificado, de acuerdo con el Reglamento Interno que dictare el

Consejo Supremo Electoral, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Cuando los cargos electorales sean ejercidos por funcionarios públicos, estos, en su calidad de tales y durante el período electoral, no podrán ser trasladados a otro lugar distinto a aquél donde tenga su sede el organismo electoral al cual pertenecen, sin oírse antes el respectivo funcionario y notificarse previamente al Consejo Supremo Electoral y al organismo a quien corresponda el nombramiento de los mismos.

Artículo 32.- El carácter de miembro de un organismo electoral no atribuye condición de empleado público.

Artículo 33.- Los organismos electorales se instalarán, una vez designados sus integrantes, en el lugar, día y hora fijados por el cuerpo electoral que efectúe la designación.

Artículo 34.- Para la instalación de las Juntas Electorales Principales, se requiere la totalidad de sus miembros. Sin embargo, cuando alguna de las personas designadas no concurren al lugar, en el día y hora fijados conforme se dispone en el artículo anterior, ni a la misma hora de los tres días consecutivos siguientes, se instalará en la última de dichas oportunidades, con la mayoría absoluta, dejándose constancia de ello en el acta correspondiente. El quórum para su funcionamiento posterior lo constituirá dicha mayoría.

Para la instalación de los otros organismos electorales se requerirá sólo la mayoría absoluta.

Los miembros asistentes en la primera oportunidad señalada para la instalación del organismo, procederán a convocar de nuevo a los principales que no hubieren asistido, y a su su-

plente, quienes podrán entrar a sustituir de inmediato a sus principales.

Artículo 35.- Los organismos electorales elegirán de su seno un Presidente. La remoción de los Presidentes de las Juntas Principales sólo se producirá previa autorización del Consejo Supremo Electoral y la de los Presidentes de los demás organismos electorales, previa autorización de la respectiva Junta Principal, y por las causas que determine el Reglamento Interno que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 36.- Los Secretarios y los empleados de los organismos electorales serán de la libre designación y remoción de los organismos respectivos; y deberán reunir las condiciones de idoneidad necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37.- Los Presidentes de los organismos electorales prestarán juramento ante los respectivos Cuerpos. Los otros miembros, así como los Secretarios y empleados, lo harán ante el Presidente.

Artículo 38.- Los organismos electorales cesarán en sus funciones cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral, una vez que hayan realizado la remisión de las actas y los demás recaudos electorales que les correspondan.

Artículo 39.- De las decisiones dictadas por los organismos electorales inferiores, se oirá apelación en una sola alzada por ante el organismo superior inmediato, el cual deberá decidir dentro del término de cinco (5) días, y de estas decisiones se podrá recurrir ante el Consejo Supremo Electoral.

Este último recurso deberá interponerse por los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o

publicación del cartel respectivo, por la prensa, y será decidido por el Consejo Supremo Electoral en un lapso de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de los recaudos, previa audiencia de los interesados. Dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

CAPITULO II Del Consejo Supremo Electoral

Artículo 40.- El Consejo Supremo Electoral, ejercerá, conforme a esta Ley, la suprema dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales y del Registro Electoral Permanente. En el ejercicio de sus funciones el Consejo Supremo Electoral gozará de autonomía funcional y administrativa.

Artículo 41.- El Consejo Supremo Electoral tendrá su sede en la Capital de la República, ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y lo compondrán nueve (9) miembros, elegidos cada cinco (5) años por la Cámara Legislativa en sesión conjunta en el mes de octubre del año en que se inicie el período constitucional de los poderes nacionales. Para cada miembro principal se elegirán dos (2) suplentes.

Cinco (5) miembros del Consejo Supremo Electoral y sus respectivos suplentes serán electos mediante postulación que harán los partidos políticos nacionales que hubiesen obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones para Cámara de Diputados del Congreso de la República. Los cuatro (4)

miembros restantes deberán ser ciudadanos sin afiliación política.

Para la elección de los ciudadanos sin afiliación política se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los congresantes presentes, pero, si corrida dos veces la votación en sesiones celebradas con intervalo de treinta (30) días, no se alcanza dicha mayoría, se procederá a una tercera votación y se elegirán por mayoría absoluta.

Los partidos nacionales no representados en el Consejo Supremo Electoral que hubieren obtenido por lo menos el 3% de los votos en las últimas elecciones para Cámara de Diputados del Congreso de la República, podrán designar un representante ante dicho organismo, con derecho a voz.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas a que se refieren los Capítulos I y II del Título III, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal y corresponderá a la Corte Suprema de Justicia declarar si hay o no méritos para su enjuiciamiento, conforme al ordinal 2º del artículo 215 de la Constitución de la República, en concordancia con la segunda parte del artículo 113 ejusdem.

Artículo 42.- Cualquiera de los miembros del Consejo Supremo Electoral electos en representación de los partidos, serán removidos de sus cargos a solicitud del partido político postulante, cuando hubieren dejado de pertenecer al mismo. En estos casos, el Congreso o la Comisión Delegada elegirá nuevos representantes, conforme se establece en el aparte primero del artículo anterior.

Artículo 43.- La instalación del Consejo Supremo Electoral se efectuará, sin previa convocatoria, el quinto día hábil a las 10,00 a.m., después de publicada la designación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Si en la referida oportunidad no concurriere el quórum requerido por el encabezamiento del artículo 34 los presentes pasarán a integrar una Comisión Preparatoria, la cual se ocupará de dictar las medidas adecuadas para completarlo y de convocar, si fuera necesario, a los respectivos suplentes.

Artículo 44.- En el acto de su instalación el Consejo Supremo Electoral designará de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes; y seguidamente, de fuera de su seno, designará un Secretario. El Presidente y los dos Vicepresidentes podrán ser removidos por el Cuerpo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. El Secretario es de libre elección y remoción del Cuerpo.

Artículo 45.- El Consejo Supremo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Dictar el Reglamento Interno de los organismos electorales;
- 3º Designar los miembros de las Juntas Electorales Principales y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a esta Ley;
- 4º Remover los miembros de los otros organismos electorales subalternos cuando obstaculicen el buen desarrollo del proceso electoral, y ordenar su inmediata sustitución.

- 5º Vigilar la formación, depuración y revisión del Registro Electoral Permanente a través de la Dirección respectiva;
- 6º Designar los funcionarios públicos o electorales a quienes corresponda realizar las labores de formación y revisión del Registro Electoral Permanente conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley;
- 7º Publicar las fechas y períodos destinados a efectuar las labores de revisión del Registro Electoral Permanente;
- 8º Disponer y realizar campañas de propaganda a favor del deber y del derecho al ejercicio del sufragio y de las inscripciones en el Registro Electoral Permanente;
- 9º Solicitar de las autoridades competentes el apoyo necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación ciudadana de incorporarse al Registro Electoral Permanente;
- 10º Cuidar del desarrollo de los procesos electorales y tomar las medidas conducentes a su eficaz organización;
- 11º Crear las Comisiones del Cuerpo y fijarles atribuciones;
- 12º Cuidar de la oportuna y correcta expedición de la Cédula de Identidad y de los documentos requeridos para su obtención. A tal efecto, podrá comisionar funcionarios para la fiscalización necesaria en

- las dependencias encargadas de las tramitaciones y expediciones correspondientes y solicitar de la autoridad competente todas las informaciones que requiera sobre la materia;
- 13º Preparar y distribuir, con la debida anticipación, el material necesario para las votaciones y escrutinios, así como las listas de electores, preparadas con base en el Registro Electoral Permanente, conforme se determina en el artículo 92 de esta Ley;
 - 14º Determinar en su caso, y salvo lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley, los colores, composiciones de colores y otros signos y distintivos destinados a diferenciar las postulaciones;
 - 15º Conocer de los recursos jerárquicos que se interpongan contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales, y del recurso previsto en el artículo 39 de esta Ley;
 - 16º Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación o interpretación de la presente Ley, y resolver los casos no previstos en ella;
 - 17º Requerir del Ejecutivo Nacional, si lo creyere conveniente, la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos electorales, para garantizar el orden y la imparcialidad del sufragio;
 - 18º Extender las credenciales a los testigos electorales con carácter nacional;
 - 19º Declarar candidatos a Presidente de la República, a los ciudadanos que hayan sido postulados de con-

- formidad con la Ley;
- 20º Totalizar los votos correspondientes al Presidente de la República con base en las copias de las actas de escrutinio que se le envíen conforme al artículo 136, e informar oficialmente sobre los resultados obtenidos;
- 21º Recibir de las Juntas Electorales Principales los recaudos a que se refiere el artículo 140 relativo a las elecciones para Presidente de la República; hacer, con vista a las actas de totalización producidas por dichas Juntas y previa las verificaciones que juzgue necesarias, la totalización de los votos obtenidos por cada candidato, y proclamar Presidente de la República al candidato que resulte elegido. La elección será participada al Ejecutivo Nacional y publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA;
- 22º Adjudicar los puestos de Senadores y Diputados Adicionales electos en base al cuociente electoral nacional, participarlo al Ejecutivo Nacional y publicarlo en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.
- 23º Organizar y conservar su archivo, los libros, actas y demás documentos que las Juntas Electorales Principales le remitirán, conforme a lo previsto en la presente Ley y en los Reglamentos, y disponer lo conducente acerca del destino que se le dará a los archivos de los demás organismos electorales;

- 24º Elaborar el Proyecto de Presupuesto de sus propios gastos ordinarios, así como el de los correspondientes a los procesos electorales y presentarlos al Congreso, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores;
- 25º Disponer los gastos relativos a su funcionamiento y al de los procesos electorales y autorizar las erogaciones correspondientes, incluyendo la facultad de contratar, con las limitaciones que establezcan sus disponibilidades presupuestarias;
- 26º Fijar fecha, con ocho (8) días de anticipación por lo menos, para la realización de las votaciones o de los escrutinios en aquellas Mesas en las que por alguna circunstancia hubieren sido impedidos en la fecha señalada originalmente. Esta facultad la ejercerá el Consejo Supremo Electoral sólo en el caso de que las votaciones o escrutinios por realizar puedan influir sobre el resultado general de los escrutinios para la Presidencia de la República o sobre la adjudicación de los puestos para los Cuerpos Deliberantes en razón del cuociente electoral. En este caso, el Consejo Supremo Electoral asumirá directamente la organización y el desarrollo de las votaciones o de los escrutinios;
- 27º Promover la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, de acuerdo con el Título V de esta Ley, sin perjuicio de la acción que pueda intentar cualquier ciudadano. Para adoptar esta

decisión se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo;

- 28º Realizar las investigaciones que juzgue convenientes en materias relacionadas con su competencia, a cuyo efecto los funcionarios y empleados de la Administración Pública, de los Institutos Autónomos y de las Empresas del Estado, y en general cualquier ciudadano, están obligados a suministrarles las informaciones y datos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones, quedando a salvo las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes establecen;
- 29º Promover el conocimiento de la Boleta Electoral Única antes del acto electoral imprimiendo y haciendo circular el modelo de la boleta con una leyenda, en la cual se indique, que es sólo para efectos de promoción;
- 30º Promover, sin perjuicio de la actuación de otras autoridades competentes y de los particulares, las acciones penales correspondientes a los delitos y faltas tipificados en esta Ley;
- 31º Las demás atribuciones señaladas por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por las leyes, reglamentos y cualesquiera otras en materia electoral no encomendadas a otros organismos.

PARAGRAFO UNICO.- El Consejo Supremo Electoral decidirá los recursos jerárquicos contra las decisiones de las

Juntas Electorales Principales previstos en el numeral 15º y evacuará las consultas sobre la aplicación o interpretación de la Ley prevista en el numeral 16º, dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición de los primeros o de la presentación de los segundos. En el primer caso, dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

La Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá en el término de quince (15) días hábiles los recursos contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 46.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1.- Ejercer la representación oficial del Cuerpo;
- 2.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral.
- 3.- Presidir las sesiones del Cuerpo y dirigir los debates, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y en los Reglamentos;
- 4.- Convocar a los miembros del Consejo Supremo Electoral a sesiones extraordinarias;
- 5.- Designar los miembros de las comisiones, salvo los casos en que el Cuerpo se reserve esta facultad, procurando siempre que en ellas estén representadas las diversas corrientes políticas que actúan en el Consejo;
- 6.- Comunicarse directamente con todos los organismos, entidades o funcionarios, cualquiera que sea

- su categoría, para requerir información sobre asuntos relacionados con la competencia del Consejo; dichos organismos, entidades o funcionarios están obligados a proporcionar la información requerida;
- 7.- Suscribir toda la correspondencia en nombre del Consejo Supremo Electoral, pudiendo delegar esta atribución en funcionarios del Cuerpo de acuerdo al Reglamento interno;
 - 8.- Autorizar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones y todos los demás actos del Consejo Supremo Electoral que así lo requieran;
 - 9.- Disponer lo conducente en todo lo relativo a la administración y funcionamiento del Consejo Supremo Electoral;
 - 10.- Designar y remover al personal adscrito al Consejo Supremo Electoral, cuando esta facultad no haya sido expresamente reservada al Cuerpo;
 - 11.- Cualesquiera otra que le señale esta Ley o los Reglamentos;

Artículo 47.- Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en el ejercicio de sus funciones y suplirán, en el orden de su elección, sus faltas temporales o accidentales. En el caso de faltas absoluta, se procederá, dentro de los cinco (5) días inmediatos siguientes a convocar al Cuerpo para que designe un nuevo Presidente.

Artículo 48.- El Consejo Supremo Electoral podrá designar funcionarios permanentes en las regiones del país donde lo estime necesario para garantizar el mejor desarrollo de

los procesos electorales, y, a este efecto, les determinará sus obligaciones.

Estos funcionarios se integrarán a las Juntas Electorales Principales en las condiciones que determine el Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO III De las Juntas Electorales

SECCION PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 49.- En todo el territorio nacional funcionarán, a partir del momento que determine el Consejo Supremo Electoral, en el curso de los procesos electorales, las siguientes juntas Electorales:

- 1º Una Junta Electoral Principal en cada Estado, Distrito Federal y Territorios Federales;
- 2º Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio Autónomo de los Estados y en cada Departamento de los Territorios Federales;
- 3º Una Junta Electoral de Municipio Foráneo o de Parroquia, según el caso, en cada uno de los Municipios Foráneos y Parroquias.

El Consejo Supremo Electoral dispondrá todo lo conducente al funcionamiento de los organismos necesarios en las Dependencias Federales.

SECCION SEGUNDA
De las Juntas Electorales Principales

Artículo 50.- Cada Junta Electoral Principal tendrá su asiento en la capital de la respectiva Circunscripción electoral y estará integrada por siete (7) miembros designados por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 51.- Cada Junta Electoral Principal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y los Reglamentos y las decisiones del Consejo Supremo Electoral;
- 3º Promover la remoción de cualquiera de sus miembros por causa justificada, ante el Consejo Supremo Electoral;
- 4º Designar conforme a esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales Distritales y removerlas por causa justificada, cuidando de su oportuna constitución;
- 5º Conocer y decidir de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Distritales y proceder a las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral, conforme al ordinal 4º del artículo 45 de esta Ley;
- 6º Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Electorales Distritales y, en alzada, de las decisiones de las mismas;

- 7º Participar a las Juntas Electorales Distritales, la fecha fijada para las votaciones;
- 8º Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para Gobernador del Estado, Senadores y Diputados al Congreso y Diputados a las Asambleas Legislativas;
- 9º En los Territorios Federales, admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos a Concejales;
- 10º Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas o los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;
- 11º Recibir de las Juntas Electorales Municipales de los Municipios Autónomos, el resultado de las votaciones en su Circunscripción, junto con los recaudos recibidos por aquéllas de las Juntas de Municipios Foráneos y Parroquias y de las Juntas de Totalización; verificar, si lo estimare necesario, dichos resultados, mediante la confrontación de las Actas de Totalización con las correspondientes Actas de Escrutinio; totalizar los votos válidos obtenidos por los candidatos a Gobernador y por las listas y candidatos a Diputados y Senadores al Congreso y Diputados a las Asambleas Legislativas, de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 139 y siguientes de la presente Ley; proclamar los candidatos que resulten electos, extenderles sus credenciales y hacer las participaciones legales. En las elec-

ciones para Presidente de la República, levantar el Acta correspondiente a la totalización de votos de sus Circunscripción y remitirla, junto con los documentos recibidos de las Juntas Municipales, al Consejo Supremo Electoral, conforme a lo previsto en el Artículo 140 de esta Ley;

- 12º Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las votaciones que se efectúen en su jurisdicción;
- 13º Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
- 14º Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas que surjan en la aplicación de la presente Ley;
- 15º Denunciar ante el Consejo Supremo Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que observe en el proceso electoral;
- 16º Organizar su archivo y conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Electorales Distritales una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Supremo Electoral, según lo dispuesto en la presente Ley y los Reglamentos;
- 17º Las demás que les correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

-SECCION TERCERA

De las Juntas Electorales Municipales de los Municipios Autónomos

Artículo 52.- Cada Junta Electoral Municipal tendrá su asiento en la capital del respectivo Municipio Autónomo o Departamento y estará integrada por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Principal de la Circunscripción correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la instalación de esta última:

Artículo 53.- Cada Junta Electoral Municipal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la respectiva Junta Electoral Principal;
- 3º Promover ante la Junta Electoral Principal la remoción de cualquiera de sus miembros, en virtud de causa justificada, y proceder a las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral conforme al ordinal 4º del Artículo 45 de esta Ley;
- 4º Designar, conforme a esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales de Municipios Foraneos y Parroquiales, los de las juntas de Totalización que cree el Consejo Supremo Electoral y los de las Mesas Electorales serán designados por las Juntas Municipales Ordinarias de las Parroquias;
- 5º Conocer y decidir de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales de Municipios Foraneos y Parroquiales y de las Mesas Electorales;

- 6º Conocer de los asuntos que le sometan las Juntas Municipales y, enalzada, de las decisiones de las mismas;
- 7º Cooperar, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, en la formación y revisión del Registro Electoral Permanente;
- 8º Participar a las Juntas Electorales de Municipios Foráneos y Parroquiales la fecha fijada para las votaciones;
- 9º Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales;
- 10º Recibir de las Juntas Electorales de Municipios foráneos y Parroquiales y de las Juntas de Totalización creadas por el Consejo Supremo Electoral, el resultado de la votación de su jurisdicción junto con las Actas y demás recaudos especificados en el ordinal 7º del artículo 56 de esta Ley;
- 11º Totalizar los votos obtenidos por las listas y por los candidatos en las votaciones para Alcaldes y para Concejos Municipales, proclamar los candidatos que resulten electos, extenderles sus credenciales y hacer las participaciones legales. En las elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso, Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, levantarán el Acta correspondiente a la totalización de votos de su Circunscripción y la remitirán, junto con los documentos

- recibidos de las Juntas Electorales, a la Junta Principal, conforme a lo previsto en el Artículo 140 de esta Ley;
- 12º Extender las credenciales que soliciten para sus testigos los partidos políticos o grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;
 - 13º Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción;
 - 14º Denunciar ante la Junta Electoral Principal respectiva las irregularidades que observen en el proceso electoral en su jurisdicción;
 - 15º Organizar y conservar su archivo;
 - 16º Las demás que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

SECCION CUARTA

De las Juntas Electorales de Municipios Foráneos y Parroquias

Artículo 54.- En los Estados, en las Parroquias del Distrito Federal y en los Departamentos de los Territorios Federales, funcionarán las Juntas Electorales Municipales que determine el Consejo Supremo Electoral.

Las Juntas Municipales tendrán su asiento donde determine el Consejo Supremo Electoral, pero en cada cabecera de Municipio funcionará por lo menos una.

Artículo 55.- Las Juntas Electorales de Municipios Foráneos y Parroquiales estarán integradas por cinco miembros

designados por la Junta Electoral Municipal correspondiente, dentro de los ocho (8) días siguientes a su instalación.

Artículo 56.- Cada Junta Electoral Municipal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y las correspondientes de las Juntas Electorales Principales y de las Juntas Municipales;
- 3º Promover, ante la Junta Electoral Municipal respectiva, la remoción de cualquiera de los miembros que la integren o la de los miembros de las Mesas Electorales de su jurisdicción, en virtud de causa justificada. Procederá igualmente, a efectuar las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral, conforme al ordinal 4º del artículo 45 de esta Ley.
- 4º Consultar con la Junta Electoral Municipal las dudas o dificultades que le ocurran en la aplicación de la presente Ley;
- 5º Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas y los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;
- 6º Anunciar, mediante carteles colocados en lugares públicos, y por otros medios de publicidad disponibles, la fecha fijada para las votaciones y notificarla directamente a los miembros de las Mesas Electorales;
- 7º Recibir de las diferentes Mesas del Municipio las

Actas de Instalación, las Actas de Votación, las Actas de Escrutinios y las listas de electores y remitir a la mayor brevedad posible a la Junta Electoral Municipal todo el material recibido de las Mesas Electorales. En el caso de que el Consejo Supremo Electoral hubiere conferido a determinadas Juntas Municipales facultad de totalizar, según el artículo 21, levantarán la correspondiente Acta de Totalización con especial mención del número de votantes, de los votos válidos y de los declarados nulos en su jurisdicción y la remitirán a la Junta Electoral Municipal con el material recibido de las Mesas Electorales;

- 8º Comunicar oficialmente, por la vía más rápida, al Consejo Supremo Electoral y a la Junta Principal respectiva el resultado de las votaciones de las Mesas de su jurisdicción.
- 9º Hacer las designaciones necesarias para suplir las ausencias que ocurran en las Mesas Electorales el día de las votaciones, hasta tanto se incorporen los originalmente designados por las Juntas Electorales Municipales, cuando no sea aplicable lo previsto en el artículo 119, por no estar presente la mayoría absoluta de los miembros de la Mesa Electoral;
- 10º Las demás que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

PARAGRAFO UNICO.- Las Juntas de Totalización a que se refiere el aparte único del artículo 21 de esta Ley, tendrán

las atribuciones y obligaciones especificadas en los ordinales 7º y 8º de este artículo.

CAPITULO IV **De las Mesas Electorales**

Artículo 57.- Cada Mesa Electoral estará integrada por cinco (5) miembros, designados de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 53 de esta Ley, con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para las votaciones.

Artículo 58.- La determinación del número de Mesas Electorales y de los sitios donde deberán actuar, así como el número de electores que deben votar en cada una de ellas corresponderá al Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral cuidará de que los electores voten en el lugar de su residencia y, a este efecto, en todo centro poblado donde existan cien (100) o más electores deberá funcionar por lo menos una Mesa Electoral.

Artículo 59.- Cada Mesa Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Inspeccionar el local que le haya sido asignado, y tomar las medidas necesarias para que llene las condiciones requeridas por la presente Ley;
- 3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y de los otros organismos Electorales superiores;

- 4º Llevar a conocimiento de la Junta Electoral Municipal correspondiente las causas de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros, a objeto de promover la remoción respectiva ante la Junta Electoral encargada de hacer la designación;
- 5º Fijar a las puertas de su local, con cinco (5) días de anticipación, por lo menos a la fecha de las votaciones, las listas de electores inscritos que votarán ante ella, así como las listas de candidatos postulados; y reclamar dichas listas de la Junta Electoral Municipal correspondiente, caso de no haberles sido entregadas por ésta con antelación suficiente;
- 6º Convocar a sus miembros y a los suplentes para que concurran al local de las Mesas a las cinco y treinta antes meridiem (5:30 a.m.) del día fijado para la celebración de las elecciones con el fin de preparar el material de votación;
- 7º Presidir el acto de la votación de los electores inscritos y cumplir estrictamente las formalidades pautadas en la presente Ley;
- 8º Velar especialmente por el secreto del voto y cuidar del mantenimiento del orden en el local de las votaciones;
- 9º Levantar el acta de las votaciones, una vez terminadas éstas;
- 10º Proceder seguidamente al escrutinio, observando cuidadosamente las disposiciones de los artículos 134 y siguientes de esta Ley, y levantar el acta co-

- respondiente;
- 11º Remitir a la correspondiente Junta Electoral Municipal o Junta de Totalización en la forma que disponga el Consejo Supremo Electoral, sin excluir a los integrantes de las mesas ni a los testigos, los originales de las actas de instalación, de votación y de escrutinios y las listas de electores, con las menciones requeridas;
 - 12º Remitir al Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 una copia del Acta de Escrutinio;
 - 13º Las demás que le correspondan conforme a la Ley y los Reglamentos.

TITULO III

Del Registro Electoral Permanente

CAPITULO I

De su organización y formación

Artículo 60.- El Registro Electoral es permanente y público. Su organización y formación la hará el Consejo Supremo Electoral conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas que al efecto dicte el Cuerpo.

Artículo 61.- Están obligados a inscribirse en el Registro Electoral Permanente todos los ciudadanos que conforme al artículo 8 de esta Ley, sean electores.

Artículo 62.- Tienen derecho a inscribirse en el Registro e-

lectorales Permanente, para los solos efectos de las votaciones Municipales, los extranjeros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 9 de esta Ley. Sin embargo, no podrán inscribirse en dicho Registro los que hubieren perdido la nacionalidad venezolana por revocatoria administrativa o sentencia judicial.

Artículo 63.- Los electores deberán solicitar su inscripción en el Registro Electoral Permanente en el lugar donde tengan su residencia. A los efectos de este artículo se entiende por residencia el Municipio en los Estados, la Parroquia en el Distrito Federal y el Departamento en los Territorios Federales.

Los extranjeros solicitarán su inscripción en el Registro Electoral Permanente en formularios elaborados por el Consejo Supremo Electoral.

La condición de residente a la cual se refiere el artículo 9 será comprobada mediante certificación expedida por la autoridad que determine el Consejo Supremo Electoral.

Los venezolanos residenciados en el exterior deberán solicitar su inscripción en la sede de la representación diplomática o consular con jurisdicción en el lugar de su residencia y votarán en el sitio que determine el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 64.- La solicitud de inscripción debe efectuarse personalmente y se perfecciona por la firma y la impresión en ella de las huellas dactilares. Quienes no sepan o no puedan firmar, estamparán únicamente las huellas dactilares. La falta de estos requisitos vicia de nulidad la solicitud.

En caso de personas mutiladas de ambas extremidades su-

periores, se dejará constancia de tal circunstancia en el momento de la inscripción.

Es requisito esencial para obtener la inscripción en el Registro Electoral Permanente, la presentación de la Cédula de Identidad personal ante el funcionario competente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se admitirán comprobantes provisionales, ni documentos sustitutivos de la Cédula.

Artículo 65.- Para la formación y revisión del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral investirá de la condición de Agentes de Inscripción a personas escogidas entre empleados y funcionarios públicos en ejercicio de los cargos que a continuación se especifican: miembros y funcionarios de Concejos Municipales y Juntas Comunales; Registradores y Funcionarios del Registro Público; Jueces y funcionarios de Tribunales; Directores, Profesores y funcionarios de liceos y escuelas de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades; funcionarios de Oficinas de Correos y Telégrafos; funcionarios de Medicaturas y dispensarios rurales.

También el Consejo Supremo Electoral podrá nombrar Agentes de Inscripción distintos a los anteriormente especificados, cuando así lo requiera el buen funcionamiento del Registro Electoral Permanente.

Los Agentes de Inscripción desempeñarán sus funciones en los lugares y en la forma que señale el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 66.- Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República efectuarán en el extranjero las labores de inscripción de los venezolanos residentes en sus respectivas ju-

risdicciones, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 67.- En el mismo acto de solicitud de inscripción el Agente de Inscripción ubicará al elector en el centro de votación más cercano a su residencia, y en la mesa electoral correspondiente al último número de su Cédula de Identidad.

En la oportunidad antes señalada, el agente de inscripción entregará al elector una copia debidamente firmada de su inscripción en el Registro Electoral Permanente, en la cual constará la dirección del centro de votación y el número de la mesa donde deberá votar.

Artículo 68.- Los recaudos correspondientes a la formación y revisión del Registro Electoral Permanente serán remitidos al Consejo Supremo Electoral por los funcionarios encargados de recibirlos, en la oportunidad y forma que aquél determine.

Artículo 69.- Los partidos políticos nacionales con representación en el Consejo Supremo Electoral podrán acreditar por ante este Organismo, testigos para supervisar el proceso de inscripción en el Registro Electoral Permanente, en un número igual al doble de los centros de inscripción existentes en cada Distrito o Departamento. El Consejo Supremo Electoral los dotará de las correspondientes credenciales.

Artículo 70.- Para asegurar la colaboración de los funcionarios de la Administración Pública, Poder Judicial y Poder Municipal, en la formación del Registro Electoral Permanente y subsiguiente funcionamiento el Consejo Supremo Electoral determinará el número de horas diarias destinadas a aten-

der las inscripciones y demás labores atinentes a dicho Registro.

Artículo 71.- El Registro Electoral Permanente estará a cargo del Consejo Supremo Electoral, y lo dirigirá un funcionario denominado Director, designado por el Cuerpo.

Los funcionarios y empleados del Registro Electoral Permanente deberán ser de reconocida honorabilidad y serán nombrados por el Presidente del Consejo Supremo Electoral, previa autorización del Cuerpo.

El Consejo Supremo Electoral determinará las modalidades de selección del personal del Registro Electoral Permanente.

Artículo 72.- El Registro Electoral Permanente estará destinado a conservar, revisar y perfeccionar el registro de electores clasificados por Estados, Distrito Federal o Territorios Federales y por Distritos o Departamentos, por Municipios o Parroquias y por Mesas Electorales.

Artículo 73.- Las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional proporcionarán al Consejo Supremo Electoral los datos demográficos y de identificación que se soliciten y puedan servir para los fines del Registro.

Todos los funcionarios y empleados públicos serán auxiliares del Registro Electoral Permanente, y están obligados a prestarle su cooperación cuando les sea solicitado por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 74.- En el Registro Electoral permanente se hará constar:

1º Los nombres, apellidos, sexo, fecha de nacimiento,

nacionalidad, profesión y defectos físicos de los ciudadanos que tengan derecho a ejercer el sufragio, conforme a la Constitución y a la Ley;

- 2º La indicación de si saben leer y escribir;
- 3º El número de la Cédula de Identidad personal, del Registro Electoral y de las mesas electorales que corresponde;
- 4º Residencia del elector, con indicación del Estado, Distrito, Departamento, Municipio o Parroquia y demás datos necesarios para precisar su dirección.

Artículo 75.- El Registro Electoral Permanente se llevará por duplicado. El original se archivará en el Consejo Supremo Electoral y el duplicado en un lugar seguro y distinto de aquél, bajo la custodia que determine el Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO II

De la depuración del Registro Electoral Permanente

Artículo 76.- La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa (90) días anteriores y treinta (30) días posteriores a cada votación; en todo caso, la depuración de inscripciones hechas en fraude a la Ley podrá realizarse en cualquier momento.

Artículo 77.- La depuración tiene por objeto excluir del Registro las inscripciones correspondientes a:

- 1º Los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;

- 2º Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana;
- 3º Las personas que hayan sido declaradas entredichas o inhábiles políticamente;
- 4º Las personas que hayan ingresado al servicio militar activo;
- 5º Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la he-cha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio;
- 6º Las inscripciones hechas en fraude a la Ley, debida-mente comprobadas por la autoridad competente;
- 7º Las personas que no hayan votado en las dos últi-mas elecciones nacionales, para órganos de repre-sentación popular de competencia nacional ni tam-poco en las estatales o locales efectuadas entre esos dos. Para dejar sin efecto la cancelación de la ins-cripción por esta causa, bastará que el ciudadano so-licite nuevamente su inscripción.

Artículo 78.- Para los efectos de la cancelación de inscrip-ciones electorales por razón de fallecimiento del ciudadano inscrito, los funcionarios del Registro Civil están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, en los formularios que éste determinará y proporcionará, y con las menciones que en ellos se determinen todas las defunciones de personas mayores de dieciocho (18) años registradas en sus respectivas jurisdicciones.

El Consejo Supremo Electoral procederá a cancelar en el Registro las inscripciones pertenecientes a ciudadanos falle-

cidos, en los casos en que la identificación del elector fallecido ofrezca alguna duda el Consejo Supremo Electoral podrá solicitar previamente los informes que creyere conveniente a organismos públicos o privados.

A los efectos indicados en este artículo, los Jueces competentes comunicarán al Consejo Supremo Electoral, toda declaratoria de presunción de muerte del ausente, que sea dictada conforme al Artículo 434 del Código Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Artículo 79.- Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de pérdida de la nacionalidad venezolana, el juez competente o la autoridad correspondiente del Ministerio de Relaciones Interiores, están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, con los datos que éste determine al efecto, todas las decisiones y actos firmes por los cuales se anule o revoque la nacionalidad venezolana de personas que, de acuerdo con esta Ley, estén en capacidad de votar. Para la eliminación en el Registro se procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 80.- Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de la declaratoria de interdicción civil o inhabilitación política, el Juez competente, dentro de los diez (10) días, a contar de la fecha de las sentencias definitivamente firmes que hagan esas declaratorias, debe comunicarlas al Consejo Supremo Electoral, con los datos determinados en las normas que éste dicte al efecto.

Para la eliminación en el Registro, se procederá en la forma indicada en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 81.- Cualquier ciudadano podrá solicitar mediante el aporte de las pruebas pertinentes, que se eliminen del Registro los ciudadanos o personas cuya inscripción deba ser depurada conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 82.- El Consejo Supremo Electoral deberá llevar una lista de las cancelaciones de inscripción efectuadas conforme a los artículos anteriores.

Artículo 83.- El Consejo Supremo Electoral hará publicar trimestralmente, en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA una relación de las personas que, como consecuencia de la depuración, hayan sido excluidas del Registro Electoral. Asimismo, ordenará que se efectúen iguales publicaciones en la Gaceta Oficial de la respectiva Circunscripción Electoral.

Artículo 84.- El ciudadano, que, por cualquier causa, hubiere sido excluido del Registro Electoral Permanente, como consecuencia de la depuración, podrá reclamar, por vía de reconsideración ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles a contar de la publicación en la respectiva entidad política, acompañando las pruebas pertinentes e indicando la dirección exacta donde deberá entregársele la respectiva notificación. El Consejo Supremo Electoral deberá decidir, en un lapso improrrogable de diez (10) días después de recibido el recurso, y su decisión podrá ser recurrida por ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de un lapso de diez (10) días. La decisión del Consejo agotará la vía administrativa y deberá ser dictada en un lapso improrrogable de diez (10) días.

Queda a salvo la posibilidad de un error en los casos de exclusión por fallecimiento.

La remisión de los recursos podrá ser efectuada por intermedio de un Juez o de un Notario Público, quien dejará constancia de la fecha de presentación.

CAPITULO III **De la Revisión Anual** **del Registro Electoral Permanente**

Artículo 85.- Con el fin de actualizarlo, el Registro Electoral Permanente está sujeto a revisiones anuales durante los meses de enero a junio, en la forma y de acuerdo con los procedimientos que señale el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 86.- La revisión anual del Registro Electoral permanente será hecha a través de los organismos y funcionarios designados por el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 87.- Treinta (30) días antes del inicio de la revisión anual del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral remitirá a los funcionarios respectivos las listas de electores por Municipios y por Mesas Electorales, estableciendo por separado las listas de nacionales y las de extranjeros.

En estas listas se dejará constancia de todos los datos a que se refiere el artículo 74.

Las listas así confeccionadas, deberán ser colocadas en lugar público en el local donde el funcionario respectivo cum-

pla sus funciones.

El Consejo Supremo Electoral deberá divulgar, con la misma anticipación y mediante utilización de medios idóneos de publicidad, la apertura del lapso de revisión y los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro Electoral Permanente.

Artículo 88.- A los efectos de la Revisión durante los dos últimos años del Registro Electoral Permanente, están obligados a inscribirse en él todos los ciudadanos que, conforme al Artículo 8 de esta Ley, sean electores, y que, por cualquier circunstancia, no se hubieren inscrito, así como los que, antes de iniciarse el período de revisión anual, hubieran:

1. Cumplido dieciocho (18) años de edad;
2. Adquirido la nacionalidad venezolana;
3. Cumplido la condena penal que causó inhabilitación política;
4. Cesado judicialmente de ser entredichos, y
5. Cesado en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Los electores que hayan solicitado su inscripción en oportunidad anterior y no aparezcan en las listas a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, correspondiente a su residencia, deberán inscribirse en el Registro Electoral Permanente en la oportunidad señalada para la revisión anual.

A los fines de garantizar el derecho al voto, quienes estuvieren por cumplir dieciocho (18) años entre el primero de julio y el 30 noviembre del año en el cual deban celebrarse las elecciones, podrán inscribirse en el Registro Electoral perma-

nente durante el último período de revisión. El inscrito que cambie su residencia o de nombre, deberá solicitar personalmente y mediante presentación de su Cédula de Identidad, dentro del período de la correspondiente revisión, que se modifique su inscripción.

En las elecciones parciales el Consejo Supremo Electoral podrá exigir la prueba de este cambio de residencia.

Artículo 89.- En la oportunidad de llevar a cabo la revisión del Registro Electoral Permanente. Los funcionarios referidos en el artículo 65 entregarán a los solicitantes un ejemplar debidamente firmado de su respectiva solicitud que indicará la mesa donde deberán votar.

Artículo 90.- Con base a las solicitudes recibidas y en el lapso improrrogable de dos (2) meses, el Consejo Supremo Electoral decidirá sobre la no inclusión en el Registro Electoral Permanente de las nuevas inscripciones y las modificaciones solicitadas a las ya efectuadas, cuando no se ajusten a los requisitos exigidos por la Ley, y así lo participará a los interesados.

Cuando la irregularidad en la inscripción o en la modificación solicitada configure un delito o falta de los previstos en la Ley, el Consejo Supremo Electoral lo comunicará a las autoridades competentes.

Artículo 91.- En el año en que ha de efectuarse las votaciones, la inscripción electoral será indispensable para:

1. Desempeñar funciones, empleos o cargos públicos;
2. Celebrar en nombre propio o en representación de terceros, contratos de toda índole con la Nación, los

Estados, las Municipalidades, los Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público, salvo el caso de créditos a pequeños agricultores o de entrega de tierras a los mismos;

3. Iniciar gestiones o acciones administrativas;
4. Prestar servicios en la ejecución de obras públicas o ejercer alguna actividad remunerada en Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público o al servicio de contratistas de obras o servicios públicos, salvo que tales servicios sean prestados en calidad de obreros;
5. Inscribirse u obtener títulos o certificados en institutos de enseñanza públicos o privados, inclusive Universidades;
6. Obtener o recabar la licencia de conductor de vehículos;
7. Solicitar solvencia personal en el Impuesto sobre la Renta.

No están sujetos a las limitaciones previstas en este artículo los mayores de setenta (70) años ni quienes con causa justificada ante el Juez de Parroquia o Municipio de la localidad no se hubieren inscrito. El Juez examinará los recaudos producidos; investigará de oficio su veracidad y decidirá dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 92.- En el año correspondiente a las votaciones, una vez transcurrido el período de revisión, el Consejo Supremo Electoral elaborará por Mesas, las listas de electores que habrán de servir de base a la votación, y que deberán contener

los datos indicados en el artículo 74 de esta Ley, así como un espacio en blanco para dejar constancia del acto de votación del elector.

Las mencionadas listas serán enviadas por el Consejo Supremo Electoral, debidamente autenticadas y selladas, a las Juntas Electorales Principales, con treinta (30) días de antelación por lo menos a la fecha de votación, para que éstas las remitan a las Mesas Electorales por lo menos diez (10) días antes de la votación.

Copias de las listas respectivas, que asimismo serán remitidas por el Consejo Supremo Electoral, deberán ser colocadas, por lo menos cinco (5) días antes de la votación, en lugar público, en la sede de la respectiva Junta Municipal y del lugar donde funcionará la respectiva Mesa Electoral.

TITULO IV De las elecciones

CAPITULO I De la fijación y de la convocatoria a elecciones

Artículo 93.- Las elecciones de Presidente de la República, de Senadores y Diputados a las Cámaras Legislativas Nacionales, se celebrarán simultáneamente, salvo que, con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Consejo Supremo Electoral acuerde que se celebren separadamente, en cuyo caso, las de Presidente de la República debe-

rán efectuarse en primer término. En todo caso la decisión para que las elecciones puedan celebrarse separadamente deberá tomarse antes del primero de junio del año de las elecciones.

Las elecciones para Gobernadores de Estado y Diputados a las Asambleas Legislativas, se efectuarán conjuntamente. Asimismo, serán simultáneas las elecciones para Alcaldes y Concejos Municipales. Estas elecciones para los Poderes Públicos de los Estados y Municipios, se realizarán en una fecha diferente a la prevista para las elecciones de Poder Público Nacional, pero podrán coincidir entre ellas, en la medida que lo permitan los respectivos períodos de gobierno.

Los electores tendrán la posibilidad de seleccionar candidatos o listas diferentes para cada una de las elecciones previstas en este Artículo.

Artículo 94.- El Consejo Supremo Electoral fijará con seis (6) meses de anticipación por lo menos, y mediante convocatoria que deberá publicarse en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, la fecha de las elecciones para Presidente de la República y Senadores y Diputados al Congreso de la República, para un día domingo de la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la finalización del período constitucional.

Artículo 95.- Las elecciones para Gobernadores de Estado, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales, se celebrarán en la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el período que para estos órganos del Poder Público se fije en la Ley correspondiente, la convoca-

toria respectiva debe hacerse con tres (3) meses de anticipación por lo menos.

El Consejo Supremo Electoral procurará la realización simultánea de estas elecciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 de esta Ley.

CAPITULO II **De las postulaciones**

SECCION PRIMERA **De la postulación de candidatos a la Presidencia de la República**

Artículo 96.- Los candidatos a la Presidencia de la República deberán ser postulados en el lapso comprendido entre el 1º de junio y el 30 de julio de año en que se realicen las votaciones, mediante representación suscrita por los representantes autorizados de los partidos políticos nacionales postulantes o por los grupos de electores a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 97.- Podrán postular candidatos para la Presidencia de la República los partidos políticos nacionales.

Igualmente podrán hacer dicha postulación grupos de electores que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el Registro Electoral Permanente, distribuidos en doce (12) entidades federales y en número equivalente al 0.5% de los inscritos en el Registro Electoral Permanente. Las manifestaciones de voluntad de postular, deben constar por escrito, mediante

documento otorgado ante el funcionario del Consejo Supremo Electoral designado para esos fines.

Artículo 98.- Las postulaciones deben hacerse ante el Consejo Supremo Electoral, en forma de representación escrita, por duplicado con las siguientes especificaciones:

- 1º Nombre, Apellido, Cédula de Identidad e indicación del carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de grupos de electores, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente de quienes hagan la postulación.
- 2º Nombre, apellido, edad, cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente del candidato.

La referida representación debe ir acompañada de una constancia auténtica de que el candidato ha aceptado la postulación.

Artículo 99.- Al recibir las postulaciones el Consejo Supremo Electoral, previa las verificaciones del caso, declarará candidato a la Presidencia de la República a aquellos ciudadanos en quienes concurren las condiciones exigidas por la Constitución y hayan cumplido las formalidades establecidas por esta Ley. La declaración se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, y se le asignará a cada candidato el color, colores o combinación de colores que lo distinguirán en las votaciones conforme a lo establecido en los artículos 106 y 107 de esta Ley si ese fuere el caso.

Artículo 100.- Las postulaciones extemporáneas se tendrán como no presentadas. Sin embargo, en caso de candidatos ya postulados que por muerte, renuncia, incapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales deban ser retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

No serán admitidas las postulaciones que no se ajusten a las prescripciones anteriores, hasta tanto no sean corregidas, a cuyo efecto el Consejo Supremo Electoral hará oportunamente las observaciones del caso.

SECCION SEGUNDA

De las postulaciones de candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernadores de Estados, Diputados a las Asambleas Legislativas. Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales

Artículo 101.- Podrán postular candidatos a Diputados y Senadores al Congreso, a Gobernadores, a Diputados a las Asambleas Legislativas en los Estados, a Alcaldes y a miembros de los Concejos Municipales, los partidos políticos nacionales y los partidos políticos regionales, legalizados en la respectiva entidad federal.

También podrán hacer dichas postulaciones, un número no menor de diez (10) ciudadanos, que sepan leer y escribir, inscritos en el Registro Electoral Permanente, actuando en nombre propio y en representación de un número de electores equivalente, a por lo menos, el 0,5% de los inscritos en el Re-

gistro Electoral de la respectiva Circunscripción. Dichos electores debe estar inscritos en la respectiva entidad y sus manifestaciones de voluntad deben constar por escrito, mediante documento otorgado ante el funcionario del Consejo Supremo Electoral designado para esos fines.

En ningún caso el número de electores en nombre del cual se haga la postulación será inferior de doscientos (200).

Artículo 102.- Las postulaciones a que se refiere esta Sección, se harán mediante escrito por duplicado, con las siguientes especificaciones:

- 1º El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de los electores a que se refiere el artículo 101 de esta Ley, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente de quienes hagan la postulación.
- 2º La lista de los candidatos postulados, en la cual se expresará por numeración continua, que indicará el orden en que han de quedar, el nombre, apellidos, la cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato. A los fines previstos en el artículo 150 de esta Ley, en dicha lista podrá postularse hasta un número de candidatos igual al triple de los principales postulados con excepción de las postulaciones correspondientes a los Territorios Federales para la Cámara de Diputados, cuyo candidato único podrá llevar hasta dos (2) su-

plentes.

Artículo 103.- Las postulaciones de candidatos a Diputados y Senadores se harán ante la Junta Electoral Principal de la Circunscripción respectiva en el lapso comprendido entre los ciento veinte (120) y noventa (90) días previos a la fecha de las votaciones.

Las postulaciones de candidatos a Gobernadores, Alcaldes, Diputados a la Asamblea Legislativa y miembros del Concejo Municipal, se harán ante las Juntas Electorales competentes, en el lapso comprendido entre los noventa (90) y sesenta (60) días previos a la fecha de las votaciones.

Junto con la representación a que se refiere el Artículo 102 los postulantes presentarán pruebas suficientes por escrito de que sus candidatos han aceptado la postulación, y en caso de Cuerpos Deliberantes, el lugar que les ha sido asignado en la respectiva lista, o de que aceptan cualquier lugar que en ellas se les asigne.

Artículo 104.- Ningún partido político o grupo de electores podrá postular más de una lista para un mismo organismo en una misma jurisdicción.

Para la postulación de un candidato en listas diferentes o para cargos distintos en una jurisdicción electoral, deberá obtenerse previamente el consentimiento de quienes lo hubieren postulado primero; y en las diversas listas deberá figurar como candidato en igual puesto y para un mismo organismo. Si esto último no se cumpliera, se tendrá como no hecha la segunda postulación.

Cuando se postulen simultáneamente candidatos a miem-

bros de organismos deliberantes distintos, deberán presentarse listas separadas.

Artículo 105.- Ningún ciudadano podrá ser postulado para Senador o Diputado al Congreso Nacional o Diputado a las Asambleas Legislativas de los Estados, en más de dos Circunscripciones. Dentro de una misma Circunscripción podrá ser postulado para distintos cargos electivos, sin perjuicio de lo establecido en el último aparte del artículo anterior.

No se admitirá la postulación de un mismo candidato a Senador y Diputado al Congreso dentro de la misma Circunscripción.

Artículo 106.- Una vez presentada la postulación, la Junta ante quien hubiere sido formulada la recibirá con los recaudos presentados, la revisará y devolverá sellado, a los interesados, el duplicado de la representación. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes admitirá las postulaciones, si se hubieren cumplido los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y certificará el color o distintivo escogido por los presentantes. En caso contrario, rechazará la postulación, haciendo constar los reparos hechos. La admisión o el rechazo serán participados a los interesados. De las decisiones de admisión o rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales Principales, los interesados podrán apelar ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. El Consejo Supremo Electoral resolverá la apelación dentro de los tres (3) días después de recibido el expediente que deberá enviarle la Junta a la mayor brevedad posible.

El Consejo Supremo Electoral comunicará a la Junta su decisión, cuyos efectos se retrotraeran a la fecha de presentación de la postulación respectiva.

En los casos de admisión o de rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Distritales, la apelación a que se refiere este artículo se hará ante la Junta Electoral Principal correspondiente, la cual decidirá dentro de los lapsos y con los efectos establecidos anteriormente.

Los organismos electorales no aceptarán postulaciones que presenten grupos de electores, si observaren que alguno de éstos no están inscritos en el Registro Electoral Permanente ni residenciados en la respectiva Entidad, o han apoyado otras candidaturas. Sin embargo, admitirá las postulaciones cuando deducido el respaldo de dichas personas, quedare un número por lo menos igual al mínimo establecido en el artículo 101 de esta Ley.

Artículo 107.- La Junta Electoral Principal o Distrital informará al Consejo Supremo Electoral, por la vía más rápida y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión de cada postulación; el partido político que la haya presentado, el color y signo que la distinga y los datos exigidos para la postulación de candidatos.

Artículo 108.- Cumplidas las formalidades establecidas en los artículos anteriores, la Junta Electoral que hubiere recibido las postulaciones publicará en la GACETA OFICIAL de la entidad respectiva, o por los medios que hubiere en el lugar, las postulaciones de candidatos admitidas, con indicación del color o dinstintivos que respectivamente les corresponda o le

hubieren sido asignados si ese fuere el caso, y hará fijar copias de ellas en sitios visibles del local donde funciona.

El Consejo Supremo Electoral ordenará lo que creyere más conveniente a fin de hacer conocer en cada jurisdicción electoral las respectivas listas de postulaciones admitidas.

Artículo 109.- Hasta cincuenta (50) días antes de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas para Cuerpos Deliberantes con las mismas formalidades ya establecidas; vencido este lapso, no podrán ser sustituidos los integrantes de las listas, ni alterado el orden de su colocación. En caso de muerte de algún postulado o de pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad, en cualquier momento en que el hecho se produzca, la lista se correrá.

Artículo 110.- La postulación de candidatos a Gobernador de Estado se regirá por lo previsto en esta Sección para la postulación de candidatos a Diputados a las Asambleas Legislativas, en cuanto les sea aplicable.

No podrá postularse una misma persona como candidato a Gobernador, en más de un Estado.

Artículo 111.- La postulación de candidatos a Alcalde se regirá por lo previsto en esta Sección para la postulación de candidatos a miembros de los Concejos Municipales, en cuanto les sea aplicable.

El mismo candidato no podrá ser postulado para Alcalde en más de una Circunscripción.

Cuando las elecciones para Alcalde sean simultáneas con la de Gobernador, no podrá postularse la misma persona para ambos cargos en la misma o distintas Circunscripciones.

SECCION TERCERA

Disposiciones Comunes

Artículo 112.- Los partidos políticos indicarán desde su inscripción como tales en el Consejo Supremo Electoral el color, combinación de colores o símbolos que deseen para distinguir sus postulaciones. El Consejo Supremo Electoral, cuando tales colores y símbolos estuvieren disponibles, comunicará las instrucciones necesarias a fin de que en todas las jurisdicciones donde concurren tales partidos les sean reconocidos el color, combinación de colores o símbolos que hayan elegido.

Los partidos políticos que hayan utilizado en más de una elección un color determinado, combinación de colores y símbolos, tendrán derecho a dicho color, combinación de colores y símbolos, salvo que hubiesen hecho expresa renuncia de los mismos; pero podrán procurar ante el Consejo Supremo Electoral por lo menos con cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones, su modificación o sustitución de acuerdo con los términos de esta Ley.

Artículo 113.- Cuando dos o más partidos políticos o grupos de electores indiquen preferencia por un mismo color o símbolo, se le asignará, en caso de encontrarse disponible, al que lo hubiere pedido primero.

Para las combinaciones de los colores se evitará utilizar los colores simples que hayan venido utilizando otros partidos políticos.

Artículo 114.- En los casos de postulaciones por grupos de

electores, el Consejo Supremo Electoral fijará con cuatro (4) meses de anticipación a la oportunidad de la realización de dichas elecciones, los colores, combinaciones de colores y distintivos que juzgue necesario, y lo comunicará a los organismos electorales correspondientes. Los representantes escogerán uno de entre esos colores y distintivos disponibles, y el Consejo Supremo Electoral o la Junta respectiva lo hará constar al pie de la representación recibida.

CAPITULO III **De las votaciones**

SECCION PRIMERA **De la forma de votar**

Artículo 115.- La emisión del voto será por medio del sistema de boleta electoral. El Consejo Supremo Electoral con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de sus miembros. Podrá adoptar el sistema mecanizado para realizar total o parcialmente las votaciones. En todo caso la modificación del sistema de votación deberá acordarse por lo menos con dos (2) años de anticipación a la fecha de las votaciones.

Artículo 116.- Las votaciones mediante el sistema de boleta electoral se harán de acuerdo con las siguientes normas:

- 1º La boleta electoral será rectangular y llevará impresas las tarjetas debidamente separadas, con los colores y símbolos asignados por el Consejo Supremo Electoral. Las tarjetas tendrán el tamaño que deter-

mine el Consejo Supremo Electoral y su ubicación será escogida por los partidos siguiendo el orden de la votación obtenida por cada uno de ellos para Cuerpos Deliberantes en las últimas elecciones. Los partidos y grupos de electores que no participaron en las últimas elecciones escogerán la ubicación siguiendo el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral. Los bordes y demás espacios libres de la boleta serán del color del Consejo Supremo Electoral. Este organismo diseñará la boleta en forma tal que permita garantizar que la boleta entregada por los miembros de la Mesa al elector es la misma que éste va usar para votar.

- 2º El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo hará llegar a las Mesas Electorales con cinco (5) días de anticipación por lo menos, a la fecha de las votaciones. A cada Circunscripción Electoral remitirá un número de boletas mayor en un 20% al número de inscritos en el Registro Electoral Permanente. El Consejo Supremo Electoral entregará, además, boletas en proporción equitativa a los partidos políticos o grupos de electores postulantes, las cuales, en conformidad con lo dispuesto en el ordinal 29º, del artículo 45 de esta Ley, llevarán una leyenda con la indicación de que sólo se usarán para efecto de promoción.

- 3º Constituida conforme al artículo 119 la Mesa anun-

ciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones, y colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros y los testigos, la urna que, previamente mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía, luego procederá a cerrarla y sellarla con una banda de papel, firmada por los miembros de la Mesa y los testigos que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que ésta no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda.

- 4º En el mismo local donde actúa la Mesa Electoral se dispondrá uno o dos sitios según determine el Consejo Supremo Electoral en condiciones adecuadas para que cada elector haga su selección secretamente. Estos sitios deberán estar protegidos por una cortina, tabique u otro medio que lo separe de la vista de cualquier persona, y no tendrá más acceso que aquel que lo comunique con el despacho de la Mesa.
- 5º Identificando el votante conforme el artículo 122 se le entregará una boleta electoral que llevará en el dorso el sello de la Mesa. Se explicará, además, la forma de votar, según el instructivo que elaborará al efecto el Consejo Supremo Electoral. En esta oportunidad se anotará en el Cuaderno de Votaciones el elemento que identifica la boleta electoral entregada al elector, descrita en el ordenal 1º.
- 6º El votante se retirará al sitio a que se contrae el numeral (4) y ahí estampará sobre la tarjeta grande y

pequeña de su preferencia el sello, que al efecto le entregará la Mesa. Cumplida esta operación el votante doblará la boleta cuidando que el dorso de ésta quede hacia afuera.

Seguidamente regresará al despacho de la Mesa, presentará la boleta a fin de que los miembros de la Mesa comprueben si la boleta que se propone usar el elector es la misma que le fue entregada para votar, y verifique su coincidencia con lo anotado en el Cuaderno de Votaciones. Luego el elector, previo cumplimiento de las instrucciones de los miembros de la Mesa, introducirá la boleta en la urna y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 de esta Ley.

- 7º Cada votante permanecerá en el sitio destinado a la selección de las tarjetas, únicamente el tiempo necesario para realizar dicha operación. Si transcurrieren dos (2) minutos sin salir, podrá ser desalojado por la Mesa.
- 8º Ninguna persona podrá acompañar al votante en el momento de la escogencia de la tarjeta, salvo lo previsto en los artículos 124 y 125 de esta Ley.
- 9º En el caso de que fuere forzosamente necesario para evitar que la votación se prolongue hasta horas de la noche o que algunos electores no puedan votar por falta de tiempo, la Mesa podrá llevar a cabo la identificación de cada elector y la entrega de la boleta en el mismo tiempo en que los electores prece-

dentes escojan y depositen su voto; pero evitará que dos electores puedan reunirse o simplemente encontrarse en la misma fase del acto de votación.

Artículo 117.- A cada candidato a la Presidencia de la República, corresponderán los colores, la combinación de colores y los distintivos que le asigne el Consejo Supremo Electoral de conformidad con la presente Ley. Sin embargo, el Consejo Supremo Electoral con el voto de las dos terceras partes de sus miembros podrá en circunstancias especiales asignar a cada candidato un solo color o combinación de colores y distintivos.

En ningún caso una combinación de colores podrá reproducir los colores de la Bandera Nacional. Tampoco podrán utilizarse como distintivos los símbolos de la Patria, ni la efigie del Libertador ni de los Próceres de la Nacionalidad, ni la efigie del Presidente de la República, ni nombres o efigies que comuniquen ideas religiosas o de cualquier otra índole ajenas al debate político.

Podrán utilizarse como distintivos la efigie de los candidatos, con la debida autorización por escrito de los mismos, presentada en forma auténtica ante el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 118.- Cuando el Consejo Supremo Electoral decida la utilización de un sistema de máquinas para efectuar las votaciones, las mismas deben contener elementos de indentificación de las postulaciones similares a las mencionadas en el artículo 117.

SECCION SEGUNDA

Del acto de la Votación

Artículo 119.- A las 5:30 a.m., del día fijado para las votaciones, se constituirán, en el local destinado al efecto, los miembros de cada Mesa Electoral con los dos (2) testigos designados por ella misma. Si en el momento de la constitución de la Mesa no estuvieren presentes todos los miembros, los miembros presentes, siempre que sean por lo menos tres, procederán, mediante Acta, a nombrar el otro miembro, dando preferencia al testigo del Partido cuyo miembro esté ausente y, respetando lo que establecen los artículos 24 y 26 de esta Ley. Si con posterioridad se hace presente el miembro principal o suplente faltante, tendrá derecho a incorporarse en lugar de quien lo hubiese estado sustituyendo.

Tendrá derecho a asistir, además, un testigo por cada partido político o grupo de electores que haya postulado candidatos. A tal efecto, las Juntas Electorales Distritales o Municipales deberán extender las credenciales que soliciten para sus testigos los indicados partidos políticos o grupos de electores, siempre que dicha solicitud se haga con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al día de las votaciones.

Artículo 120.- Cuando el Consejo Supremo Electoral adopte un sistema de máquinas para las votaciones, una vez constituida la Mesa, se anunciará en alta voz que se va a proceder a iniciar el acto de las votaciones y se procederá a la revisión de la máquina, por los miembros de la Mesa y los testigos, conforme a las normas que dicte al efecto el Consejo Su-

premo Electoral.

Artículo 121.- La votación se llevará a cabo en forma ininterrumpida hasta que la Mesa la declare formalmente concluida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de esta Ley.

Artículo 122.- Cada elector, para poder votar, se presentará individualmente ante la Mesa y los testigos, se identificará con su Cédula de Identidad personal, la cual será confrontada con el Registro en la respectiva lista de electores y atenderá cualquier requerimiento que se le haga, de acuerdo con la Ley, para dejar establecido que no ha votado.

La Mesa instruirá al elector sobre la manera de expresar su voto haciéndole saber que puede hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que el voto es secreto. La Mesa deberá interpretar el secreto del voto, en beneficio del elector.

Artículo 123.- Cuando el Consejo Supremo Electoral adopte el sistema de máquinas de votaciones, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, el votante pasará al sitio donde se encuentra la máquina de votación, el cual se acondicionará en forma tal que garantice el secreto del sufragio, y una vez allí procederá a emitir su voto.

Cada elector permanecerá en el sitio antes indicado únicamente el tiempo necesario para emitir el voto, de acuerdo con las previsiones del Consejo Supremo Electoral, y si permaneciere por más tiempo será desalojado por la Mesa.

Artículo 124.- Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de emitir el voto ni en el trayecto entre el Despacho de la Mesa y el sitio acondicionado para aquella operación; ni hablar con él a solas después de haber traspasa-

do el umbral de la entrada al local; ni decir aún en presencia de los demás, palabras que pudiesen influir en su decisión, ya coaccionándolo, ya inclinándolo hacia una lista o candidato determinado. Sin embargo las personas imposibilitadas de usar sus extremidades superiores, podrán hacerse acompañar al sitio de votación por una persona de su escogencia. Igualmente quien esté imposibilitado de usar sus extremidades inferiores, podrá hacerse conducir al sitio de votación.

Artículo 125.- El Consejo Supremo Electoral determinará el procedimiento de votación de los electores ciegos.

Artículo 126.- Como parte del acto de votación la Mesa deberá dejar constancia de que el elector votó, marcará la impresión dactilar del votante en el Cuaderno de Votación, marcará con color indeleble la última falange del meñique de la mano derecha del elector, o en su defecto el de la mano izquierda, y entregará al elector una constancia de votación.

Todo el procedimiento del acto de votación, no previsto en esta Ley, será acordado por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 127.- A ningún elector, inscrito en el Registro Electoral Permanente e identificado con su Cédula de Identidad, podrá negársele el derecho a votar.

Artículo 128.- Ningún elector podrá votar en Mesa distinta a la que le haya sido asignada, conforme se establece en el Artículo 92 de esta Ley. Se exceptúan los miembros y el secretario de cada Mesa, quienes podrán votar en la Mesa donde se encontraren actuando el día de las votaciones, dejándose constancia expresa de ello en la lista de electores y en el Acta de Votación.

También se exceptúan los funcionarios y testigos electorales nacionales, quienes podrán votar en la Mesa que determine el Consejo Supremo Electoral, del lugar donde se encuentren en ejercicio de sus funciones. Los demás funcionarios y testigos electorales votarán en la Mesa donde estén inscritos, pero para facilitar su función tendrán prioridad para ejercer ese derecho.

Artículo 129.- Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las cuatro de la tarde del día de las votaciones, pero continuarán, aún después de dicha hora, mientras haya electores presentes.

Cuando hayan votado todos los inscritos en una Mesa Electoral, se dará por terminada la votación cualquiera que se la hora, y se anunciará así en alta voz.

Artículo 130.- Concluída la votación se levantará un Acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, donde se hará constar la hora en que terminó la votación, el número de electores que votaron y los testigos que la presenciaron.

El original y las copias serán firmados por los miembros de la Mesa y los testigos presentes, el original se remitirá a la Junta Electoral Municipal o a la Junta de Totalización si fuere el caso. Una copia del Acta será remitida al Consejo Supremo Electoral en la oportunidad y forma previstas en el artículo 136 de esta Ley.

Artículo 131.- Ninguna persona podrá concurrir armada a los actos de votación y de escrutinio aún cuando estuviere autorizada para portar armas.

Los miembros uniformados de las Fuerzas Armadas, encargadas de velar por el orden público, podrán entrar al local de votación portando sus armas reglamentarias, sólo cuando fueren llamados por la propia Mesa.

Artículo 132.- En el día de las votaciones permanecerán cerrados los expendios de licores y no se permitirán reuniones o manifestaciones públicas o actos que puedan afectar el normal desarrollo de las votaciones. Después de las 6:00 p.m., podrán funcionar los espectáculos públicos.

Artículo 133.- En el día de las votaciones la movilización de electores en vehículos colectivos oficiales sólo podrá hacerse por parte de los organismos electorales.

CAPITULO IV

De los Escrutinios y de las Totalizaciones

Artículo 134.- Inmediatamente después de levantada el Acta de Votación a que se refiere el Capítulo anterior, el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta que se va a practicar el escrutinio, para lo cual deberán hallarse presentes, por lo menos, la mayoría de los miembros de la Mesa y los Testigos designados por ella.

En el caso de que no estén presentes los Testigos referidos, la Mesa designará nuevos testigos para el acto de escrutinio, en la forma prevista en el Artículo 119, de lo cual dejará constancia en el Acta respectiva.

Artículo 135.- Los escrutinios de las votaciones realizadas en la forma prevista en el artículo anterior se efectuarán de la

siguiente manera:

- 1.- Cumplidas las formalidades previstas en el artículo 134 se procederá, en presencia del público, a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra, previa constatación de su estado.
- 2.- Se contarán y examinarán las boletas para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron según conste en la lista de electores y si presentan el sello de la Mesa.
- 3.- Los votos nulos se determinarán así:
 - a) Son nulos los votos para Presidente de la República y para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva no tenga estampado el sello de la Mesa.
 - b) Es nulo el voto para Presidente de la República cuando la boleta respectiva no tenga ninguna tarjeta grande sellada por el votante.
 - c) Es nulo el voto para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva no tenga ninguna tarjeta pequeña sellada por el votante.
 - d) Es nulo el voto para Presidente de la República cuando la boleta respectiva tenga sellada por el votante más de una tarjeta grande, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupos de electores que hayan postulado un mismo candidato presidencial. Es este caso, el voto para Presidente de la República se registrará en el Ac-

ta de escrutinio en la casilla del nombre del candidato.

- e) Es nulo el voto para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva tenga sellada por el votante más de una (1) tarjeta pequeña, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o a grupos de electores que hayan efectuado coalición en una Circunscripción presentando una lista de candidatos para el Congreso de la República, para la Asamblea Legislativa y para los Concejos Municipales. En este caso, el voto para Cuerpos Deliberantes se registrará en el Acta de Escrutinio en la columna o casilla destinada al partido de esa coalición que haya obtenido el mayor número de votos en la votación que se escruta.
- f) Es nulo el voto para Presidente de la República y para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva aparezca mutilada. La Mesa velará por la integridad de la boleta que se le entregue al votante.
- g) Al aplicar las previsiones contenidas en este ordinal, es posible que en una misma boleta sea válido el voto para Presidente de la República y nulo el voto para Cuerpos Deliberantes o viceversa.

4.- En los casos de nulidad, tanto de los votos para Presidente de la República como para Cuerpos Deliberantes, se estampará la palabra "NULO" en el centro de la boleta respectiva, computándose un voto

nulo para Presidente y otro para Cuerpos Deliberantes. En los casos en que sólo el voto para Presidente de la República sea el nulo, se estampará la palabra "NULO" en las tarjetas grandes, computándose un voto nulo para Presidente de la República; y en los casos en que sólo el voto para Cuerpos Deliberantes sea el nulo, se estampará la palabra "NULO" en las tarjetas pequeñas, computándose un voto nulo para Cuerpos Deliberantes.

- 5.- Es válido el voto cuando parte del sello estampado sobre una tarjeta quede fuera de ella cubriendo espacio libre entre una y otras tarjeta.
- 6.- Cuando el votante haya estampado sobre la boleta un sello y éste llegue a marcar las dos tarjetas del mismo color, se considerarán válidos el voto para Presidente de la República y el voto para Cuerpos Deliberantes.
- 7.- Por ser el secreto del voto en beneficio del elector, según lo establece el artículo 122 se considerarán válidos los votos consignados en boletas que no hayan sido dobladas o que hayan sido dobladas incorrectamente por el votante. En todo caso, el votante deberá doblar correctamente la boleta antes de introducirla en la urna.
- 8.- Los votos válidos se clasificarán y contarán en la siguiente forma:
 - a) En primer término, la Mesa clasificará y contará los votos válidos para Presidente de la Repúbli-

ca obtenidos por los diversos colores o combinaciones de colores asignados por el Consejo Supremo Electoral. Realizada esta operación, se anunciarán en alta voz los resultados y se procederá a hacer la anotación correspondiente en el Acta de Escrutinio.

b) En segundo término, la Mesa clasificará y contará los votos válidos para Cuerpos Deliberantes obtenidos por los diversos colores o combinaciones de colores asignados por el Consejo Supremo Electoral. Realizada esta operación, se anunciará en alta voz los resultados y se procederá a hacer la anotación correspondiente en el Acta de Escrutinio.

9.- La Mesa levantará el Acta de Escrutinio en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral. El Acta, además de las anotaciones indicadas en el numeral anterior, registrará el número total de votos válidos y el de los votos nulos tanto para Presidente de la República como para Cuerpos Deliberantes. El Acta deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, quienes podrán dejar constancia en ella de cualquier observación o reserva. Si algún miembro de la Mesa se negare a firmar el Acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, se procederá de acuerdo con lo establecido en el aparte del artículo 145.

- 10.- Los miembros de las Mesas recibirán sendos ejemplares del Acta de Escrutinio y los testigos que así lo exijan podrán obtener de la respectiva Mesa, constancia certificada de los resultados de los escrutinios, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral.
- 11.- Cumplidas las formalidades anteriores, la Mesa procederá a hacer la remisión de los recaudos electorales de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de esta Ley.
- 12.- Las boletas electorales utilizadas o no en el acto de votación se considerarán como material de desecho y serán destruidas por la Mesa.

PARAGRAFO PRIMERO.- A los efectos de esta Ley se entiende por tarjeta el recuadro coloreado que se le asigna en la boleta a cada partido político o grupo de electores.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En caso de que el Consejo Supremo Electoral adopte el sistema mecanizado previsto en el artículo 115 los escrutinios se realizarán en la forma como lo determine el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el sistema de votación, adoptado. De sus resultados se dejará constancia en el Acta de Escrutinio, la cual deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, dejándose constancia de cualquier observación que alguno de sus firmantes desee formular.

Artículo 136.- Una vez terminados los escrutinios la Mesa Electoral remitirá a la Junta Electoral Municipal respectiva o a la Junta de Totalizaciones a que se refiere el aparte úl-

timo del artículo 21, los siguientes recaudos: la lista de electores y las Actas de escrutinios, de Instalación y de Votación. El Consejo Supremo Electoral dispondrá la forma como se efectuarán dichas remisiones, sin excluir a los integrantes de las Mesas ni a los respectivos testigos.

La Mesa enviará igualmente al Consejo Supremo Electoral, por el conducto que éste señale con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el original del Acta de Escrutinios.

Los miembros de la Mesa recibirán sendos ejemplares del Acta de Escrutinio y los testigos que así lo exijan podrán obtener de la respectiva Mesa constancia certificada de los resultados de los escrutinios en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 137.- Las Juntas Electorales que el Consejo Supremo Electoral les haya otorgado funciones de totalización, al tener en su poder el resultado de las votaciones de las Mesas Electorales de su jurisdicción procederán, con base en las Actas de Escrutinio a totalizar el número de votos válidos y el que corresponda a cada lista. De estas actuaciones se levantará un acta de totalización en varios ejemplares y en la forma que indique el Consejo Supremo Electoral, suscrita por los integrantes de la Junta y por los testigos presentes.

Los miembros de la Junta y los testigos presentes, tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta Acta.

Los partidos políticos o grupos de electores que hayan postulado candidatos podrán designar testigos para cada acto de totalización. En todo caso, estas Juntas designarán dos testi-

gos.

Concluídas las actuaciones mencionadas en este artículo cada Junta Electoral Municipal o de Totalización enviará a la respectiva Junta Distrital, con las seguridades del caso y en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, el original del acta de totalización y todos los recaudos recibidos de las Mesas Electorales. Igualmente notificarán por la vía más rápida al Consejo Supremo Electoral y a la correspondiente Junta Electoral Principal, el resultado de la votación en su jurisdicción, con indicación del número total de votos y el de los obtenidos por cada una de las listas.

Artículo 138.- La Junta Electoral Distrital, constatará si el número de las actas y demás recaudos a que se refiere el artículo precedente corresponde al de las Juntas Electorales Municipales o de Totalización de su jurisdicción; verificará los resultados de las votaciones, mediante la confrontación de las actas de totalización con las correspondientes actas de escrutinios y hará la totalización de los votos en el Distrito o Departamento, levantando, en los formularios que envíe el Consejo Supremo Electoral, el acta correspondiente, cuyo original remitirá con las seguridades del caso, con todos los recaudos recibidos de las Juntas Municipales o de Totalización a las Juntas Principales, conforme a lo previsto en el Artículo 140 de esta Ley. Los miembros de las Juntas Distritales tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta acta.

En los casos de Elecciones Municipales. Las Juntas Electorales Municipales de los Municipios Autónomos procederán a adjudicar los puestos de Alcaldes y Concejales, entre las

postulaciones efectuadas, proclamarán los candidatos electos y les expedirán sus credenciales.

La totalización de los votos, la adjudicación y proclamación, en las Elecciones Municipales de los Territorios Federales, estarán a cargo de las Juntas Electorales Principales.

Artículo 139.- La Junta Electoral Principal, al recibir de todas las Juntas Electorales Municipales de los Municipios Autónomos de su Circunscripción los recaudos a que se refiere el artículo anterior y previa verificación, si lo estimare necesario, de los resultados de las elecciones respectivas mediante la confrontación de las Actas de Totalización con las correspondientes Actas de Escrutinios, hará la totalización de los votos sumando los obtenidos por cada lista, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título I de esta Ley.

Si más de un partido o grupo de electores ha postulado a la misma persona como candidato a la Presidencia de la República, o a Gobernador, para los efectos de la totalización de votos, se sumarán los obtenidos por esos partidos o grupos de electores. Si idéntica lista ha sido presentada para cualquier organismo deliberante por dos o más partidos o grupos de electores, para los efectos de la totalización de los votos de esa lista, se sumarán los votos consignados para los partidos y grupos que se encuentren en esa situación. Lo previsto en este párrafo será aplicable igualmente a las Elecciones Municipales, totalizados por las Juntas Electorales Municipales.

Artículo 140.- Terminada la totalización de votos la Junta Electoral Principal, levantará un acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, en la que

se hará constar todo el desarrollo del proceso, suscrito por los miembros de la Junta y por los testigos presentes. Los miembros de estas Juntas Principales tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta acta.

Si la elección fuese para Presidente de la República, la Junta remitirá por la vía más rápida el original de dicha acta al Consejo Supremo Electoral, a fin de que éste, previas las constataciones y revisiones que juzgue necesarias proceda a proclamar el candidato que resultare electo. A estos efectos, remitirá igualmente, los recaudos recibidos de las Juntas Distritales de su jurisdicción.

Quando la elección fuese para Congreso, Gobernador o Asambleas Legislativas, la Junta Electoral Principal procederá a la adjudicación de los puestos en las diversas listas y candidatos y a la proclamación de los que resulten electos. La Junta expedirá a los candidatos electos sus respectivas credenciales. El original del Acta, junto con los recaudos recibidos de las Juntas Municipales, será enviada al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 141.- En el caso de que un candidato resultare elegido para un organismo de dos jurisdicciones electorales disjuntas, deberá escoger una de las dos designaciones por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la instalación del respectivo Cuerpo. De no hacerlo, se considerará escogida la designación correspondiente a la jurisdicción donde hubiere obtenido mayor número de votos, la vacante producida, se llenará con el candidato siguiente, en orden de postulación.

Artículo 142.- Las Juntas Electorales, las de Totalización y las Principales, así como el Consejo Supremo Electoral, en sus casos, reclamará de quienes deban remitirlos, las Actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable, realicen ellos mismos, con los elementos a su alcance, los actos electorales que correspondan a cualquiera de los organismos inferiores. Para la realización de tales actos electorales y de conformidad con las normas que a tales efectos dicte el Consejo Supremo Electoral, podrán recabarse de quienes las tuvieren y por la vía más expedita posible, copias de las Actas correspondientes. En cualquier caso, la facultad que tiene el organismo para recabar los recaudos a los cuales se refiere este artículo, no menoscaba ni obstaculiza el derecho que tengan los otros organismos electorales para hacer las verificaciones que juzguen necesarias respecto de los resultados de las elecciones que se hubieren celebrado en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 143.- Todos los actos a que se refiere el presente Capítulo serán públicos.

Artículo 144.- El Consejo Supremo Electoral, ordenará la publicación de los resultados de las elecciones en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA dentro de los quince (15) días siguientes a la proclamación de los candidatos electos. Cada Junta Electoral Principal ordenará, además, dentro de igual lapso, la publicación de los resultados de las elecciones para Senadores y Diputados al Congreso. Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, Al-

caldes y Concejales de su entidad en las respectivas Gacetas Oficiales de las entidades o, en su defecto, en cualquier periódico de circulación en la localidad. A falta de ésta, la publicación se hará en carteles que fijará a las puertas de su local y de los Concejos Municipales correspondientes.

Artículo 145.- Ningún miembro de los organismos electorales dejará de firmar el acta respectiva, prevista en los artículos anteriores. En caso de inconformidad con su contenido o parte de él, lo harán por escrito en la misma.

Si algún miembro se negare a firmar el acta o no estuviera presente en el momento en que deba levantarse, los miembros restantes, el Secretario y los testigos presentes, dejarán constancia de ello, y el acta se tendrá como suficiente a los efectos de Ley.

CAPITULO V

De las adjudicaciones

Artículo 146.- En los casos de elección del Presidente de la República, el Consejo Supremo Electoral, proclamará electo dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la votación al candidato que haya obtenido la mayoría de votos prevista en la Constitución.

Artículo 147.- En el caso de elecciones para Gobernadores o Alcaldes, se proclamará electo al candidato que haya obtenido la mayoría establecida en la Ley respectiva.

En el caso de elecciones para Cuerpos Deliberantes, siempre que se trate de elegir un solo principal, el cargo correspon-

derá al partido o grupo de electores que haya obtenido la mayoría relativa. El cargo se adjudicará al primero en la lista.

Artículo 148.- A los efectos de los artículos anteriores, se entiende por mayoría relativa al número mayor de votos obtenidos por un candidato en relación a otros candidatos.

Artículo 149.- Cuando se trate de elegir más de un Principal, la Junta Electoral Principal o la Distrital en su caso, una vez totalizados los votos obtenidos por las distintas listas, procederá a cumplir lo establecido en el Capítulo IV del Título I de esta Ley.

Los puestos obtenidos por cada lista se adjudicarán a sus candidatos según el orden en que aparezcan inscritos en la misma.

Cuando un candidato inscrito en dos listas aparezca favorecido en ambas, se declarará electo en aquella donde le corresponda el cociente más alto, y quedará descartado de la otra, en la cual ascenderá, en orden numérico, el candidato que le siga.

Si una o más listas, por haberse presentado o haber quedado incompletas, no tuvieren el número de candidatos requeridos para llenar los puestos que le corresponderían como resultado del escrutinio, el puesto o puestos que queden disponibles, se adjudicarán a las otras listas conforme al sistema ya establecido.

Artículo 150.- Serán suplentes de los Senadores electos los candidatos restantes de la lista respectiva, en el orden en que aparezcan en ella.

Serán suplentes de los Diputados electos al Congreso, los

candidatos restantes en la lista respectiva, también en el orden en que aparezcan en ella y en número igual al triple de los principales obtenidos en dicha lista.

Serán suplentes de los Concejales y de los Diputados a las Asambleas Legislativas electos, los candidatos restantes de la lista respectiva, también en el orden en que aparezcan en ella.

En los casos en que se agoten por falta absoluta los Principales y Suplentes, salvo que esto ocurra en el último año del período constitucional, o que se trate de Senadores o Diputados Adicionales, el Consejo Supremo Electoral, convocará a elecciones parciales para proveer las vacantes correspondientes.

Artículo 151.- Si en el transcurso de los treinta (30) días siguientes a las respectivas proclamaciones de los candidatos electos para Gobernadores, Senadores, Diputados al Congreso o a las Asambleas Legislativas, Alcaldes o Concejales, algún interesado presenta ante el Congreso Supremo Electoral evidencias de errores matemáticos en los cómputos hechos por las Juntas Electorales, comprobado como resulte el error y su influencia en la proclamación correspondiente, el Consejo Supremo Electoral ordenará las correcciones pertinentes. Las Juntas Electorales facilitarán a los interesados la obtención de los recaudos necesarios para la demostración de los hechos.

En todo caso, quedan a salvo las acciones de nulidad relacionadas con el acto administrativo de la proclamación.

CAPITULO VI

De los Testigos Electorales

Artículo 152.- Para ser testigos en actos electorales se requiere ser venezolano mayor de dieciocho (18) años, saber leer y escribir y estar inscrito en el Registro Electoral Permanente.

Artículo 153.- Los partidos políticos y los grupos de electores que participen en las elecciones, así como los candidatos a la Presidencia de la República, a Gobernadores y a Alcaldes, podrán designar testigos para las votaciones y escrutinios. A cuyo fin los organismos electorales les extenderán las credenciales respectivas.

Artículo 154.- Además de los testigos a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos que hayan postulado candidatos a la Presidencia de la República, así como los propios candidatos presidenciales, podrán designar hasta doce (12) testigos nacionales, quienes, provistos de la correspondiente credencial del Consejo Supremo Electoral, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la República.

Igualmente los partidos y los grupos de electores que hayan postulado candidatos, podrán designar hasta diez (10) testigos regionales en cada Circunscripción Electoral, cinco (5) testigos distritales en cada Distrito y cinco (5) testigos municipales en cada Municipio. Estos testigos a quienes la Junta Electoral, respectiva proveerá de credenciales, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral, en cualquier lugar

de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 155.- La misma persona u organización que haya designado un testigo, podrá retirar tal representación mediante comunicación escrita, dirigida al organismo electoral que le otorgó la credencial, o directamente a aquel donde esté actuando.

Artículo 156.- En cada acto electoral, no se admitirá simultáneamente más de un testigo por cada lista de candidatos o por cada candidato a la Presidencia de la República, a Gobernadores o a Alcaldes.

Artículo 157.- En ejercicio de su función, cada testigo se limitará a presenciar el acto de que se trate, pero podrá exigir que se hagan constar en el acta aquellos hechos o irregularidades que observe, los cuales no se tomarán en cuenta si el acta no lleva su firma.

El testigo podrá suscribir el acta respectiva, pero la omisión de su firma no constituirá vicio de la misma.

CAPITULO VII

De la Propaganda Electoral

Artículo 158.- Desde el primero de abril del año correspondiente a las elecciones para Presidente de la República, los partidos políticos podrán realizar campañas internas, actos preparatorios y la selección de sus respectivos candidatos a la presidencia de la República y Congreso de la República. También desde esa fecha, las personas interesadas pueden realizar propaganda para quienes aspiren a ser seleccionados. Todas

estas actividades deben estar ajustadas a las limitaciones que sobre el uso de los medios de comunicación social establezca el Consejo Supremo Electoral en el Reglamento que dicte al efecto.

Asimismo, las actividades a que se refiere el párrafo anterior deben estar ajustadas a un Reglamento que cada partido político nacional está en la obligación de dictar. Este Reglamento deberá contener:

- 1º La indicación del organismo partidista con competencia para dirigir, organizar y supervisar el proceso de selección.
- 2º Los requisitos mínimos para la postulación de aspirantes y el método de selección.
- 3º La indicación de las condiciones y requisitos para ejercer el derecho a voto en este proceso.

Este Reglamento deberá ser consignado ante el Consejo Supremo Electoral, por cada partido político nacional, antes del inicio del respectivo proceso interno, también se deberá consignar ante el Consejo Supremo Electoral, con un mes de antelación a la fecha fijada para la selección del candidato presidencial, el registro de personas con derecho a voto, indicando el nombre, apellidos y cédula de identidad.

El Consejo Supremo Electoral, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias y siempre y cuando no se perturbe su normal funcionamiento podrá prestar colaboración a los partidos políticos, para la realización del proceso de selección de sus respectivos candidatos a las diversas elecciones nacionales, estatales y locales.

En los actos de campaña interna a los que se refiere este artículo, los aspirantes y quienes los auspicien, no podrán utilizar para su propaganda medios de comunicación social distintos a la prensa escrita.

Los partidos políticos, los aspirantes y quienes los auspicien, están obligados a acatar estrictamente las prohibiciones indicadas y las limitaciones de espacio impuestas por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 159.- El Consejo Supremo Electoral, dictará un Reglamento sobre Propaganda y Campaña Electoral para las Elecciones Nacionales, Estadales y Municipales. En dicho Reglamento se fijará la fecha para el comienzo de las respectivas campañas electorales, las cuales tendrán una duración máxima de cinco (5) meses para el caso de las elecciones de Presidente de la República y Congreso, y de dos (2) meses para las elecciones de Gobernadores, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales. Este Reglamento contendrá las normas que sobre actividad y propaganda de los candidatos seleccionados deberán observarse durante el lapso comprendido desde que se produzca la selección del candidato hasta el inicio de la campaña electoral.

Este Reglamento incluirá también las normas a que se refiere el artículo anterior.

El Consejo Supremo Electoral, en este Reglamento, establecerá normas y límites para la propaganda de la campaña electoral. A partir de la apertura de la campaña electoral, los candidatos y los partidos tendrán acceso, en los términos establecidos en el reglamento, a los medios de comunicación so-

cial, para realizar su propaganda.

Los medios oficiales de comunicación social otorgarán, gratuitamente, tiempo igual, en las mismas horas, a los candidatos presidenciales postulados por los partidos con representación en el Consejo Supremo Electoral, a cuyo efecto, los espacios se sortearán entre éstos cada mes.

A los efectos de este Artículo, las coaliciones de carácter electoral, tendrán la oportunidad y espacio correspondientes a un partido.

Artículo 160.- En el presupuesto del Consejo Supremo Electoral correspondiente al año de celebración de elecciones, se incluirá una partida destinada a contribuir al financiamiento de la propaganda electoral de los partidos; esta partida se distribuirá en forma proporcional a la votación respectiva, entre los que obtengan en esas elecciones, para la Cámara de Diputados, por lo menos el 5% del total de votos válidos. Las erogaciones correspondientes las hará el Consejo Supremo Electoral, previa comprobación del gasto.

En el caso de elecciones separadas para cargos distintos a los de Presidente de la República y Congreso, la distribución se hará con un (1) mes de antelación a las elecciones correspondientes, tomándose, a los fines de la distribución, la proporción de votos obtenidos por los partidos en las elecciones inmediatamente anteriores para la Cámara de Diputados.

Además, el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, podrá contratar espacios en las televisoras y radioemisoras comerciales, para facilitar la propaganda electoral de los partidos, estos espacios se

distribuirán en partes iguales entre los partidos representados en ese organismo y que hayan obtenido en las últimas elecciones para Congreso de la República, por lo menos el 5% del total de votos válidos. El Consejo Supremo Electoral podrá, en lugar de contratar los espacios, asignar directamente los recursos a los partidos indicados, para los mismos fines. Dichos partidos presentarán pruebas fehacientes del gasto.

Los partidos políticos están obligados a llevar una contabilidad especial donde consten los egresos por concepto de propaganda. Los libros de contabilidad y sus soportes estarán a disposición del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 161.- No se permitirá la propaganda anónima, ni la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana u ofenda la moral pública, y la que tenga por objeto promover la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales. Tampoco podrá utilizarse con fines de propaganda electoral lemas que comprendan el nombre o los apellidos o una derivación o una combinación del nombre o los apellidos de una persona viva sin su autorización.

Toda publicación, de carácter político deberá llevar el pie de imprenta correspondiente.

Artículo 162.- Los propietarios o directores de imprenta, periódicos, radioemisoras, televisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u organismos de publicidad, no serán responsables por la propaganda electoral que se efectúe bajo la firma y responsabilidad de los partidos políticos o ciudadanos interesados, con excepción de aquella propaganda que a-

nuncie reuniones públicas o manifestaciones para las cuales la autoridad a que se refiere el artículo 169, declare públicamente que no se ha sometido a los requisitos legales.

Artículo 163.- La propaganda mediante altavoces desde vehículos en marcha, por las calles o vías de tránsito podrá efectuarse dentro de las condiciones y oportunidades que en términos de igualdad para todos los participantes en el proceso electoral fijará el Consejo Supremo Electoral y deberá limitarse a excitar a los ciudadanos al cumplimiento de su deber electoral, a la lectura de las listas de candidatos y de los puntos básicos de su programa: a la invitación a asistir a actos de propaganda electoral, o cualquier otro anuncio semejante.

Las autoridades electorales podrán recurrir a las de policía para asegurar el estricto cumplimiento de dichas normas.

Artículo 164.- La fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos. No podrán hacerse en los edificios o monumentos públicos; ni en los templos, ni en los árboles de las avenidas y parques urbanos. Las autoridades encargadas del mantenimiento de los edificios y vías públicas podrán remover la propaganda colocada en contravención de lo establecido en este artículo, previa autorización del Consejo Supremo Electoral o de los organismos electorales a los cuales el Consejo Supremo Electoral delegue esta atribución. Quedan a salvo las convocatorias, carteles o listas de electores inscritos, que en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, han de fijar los organismos electores con el objeto de asegurar el mejor cumplimiento del proceso eleccionario, en los locales donde funcionen.

Artículo 165.- Se prohíbe el uso en la propaganda electoral de los símbolos de la patria y de los retratos e imágenes de los próceres de nuestra Independencia.

Artículo 166.- No podrán colocarse carteles o tiras de propagandas en sitios públicos, cuando impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito de personas y vehículos, o impidan el legítimo derecho de otros para usar medios semejantes. Las autoridades de tránsito intervendrán, previa autorización o requerimiento de los organismos electorales, en los casos de violación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 167.- Las Juntas Electorales Municipales, Distritales y Principales procurarán, además, la determinación de sitios y la fijación de carteles en los cuales puedan colocar su propaganda los diversos participantes en el proceso electoral en forma tal que ninguno obtenga preferencia.

Cada Junta será competente para resolver breve y sumariamente los casos de conflictos que puedan surgir entre diversas organizaciones o grupos en virtud del ejercicio de los derechos a que se refiere este artículo y de sus decisiones podrá apelar-se ante el organismo inmediato superior.

Artículo 168.- No se permitirá la fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos en casas o edificios particulares sin el consentimiento de sus ocupantes. Los ocupantes podrán retirar y hacer desaparecer dicha propaganda.

Queda absolutamente prohibida la propaganda política mediante uso de pintura aplicada directamente en las paredes y muros de las casas particulares, así como en los edificios públicos, puentes, templos, plazas y postes.

La autoridad electoral tomará disposiciones para asegurar el cumplimiento de esta norma. A los infractores se les decomisará el material utilizado y se les impondrá 72 horas de arresto, a menos que restablezcan lo dañado al estado en que se encontraba.

Artículo 169.- Las reuniones públicas o de propaganda electoral y las manifestaciones o desfiles serán previamente participadas por sus promotores, a la autoridad civil competente de la localidad y a la Junta Electoral Distrital, o a la Junta Electoral Municipal si se tratare de un Municipio foráneo, con anticipación de cuarenta y ocho (48) horas, por lo menos. La autoridad civil no podrá negar su realización sino por razones basadas en el orden público o en el interés del libre tránsito y otros derechos de los ciudadanos, cuando ellos pudieren resultar afectados por el acto. La Junta electoral respectiva, de común acuerdo con la autoridad civil, señalará los lugares y sitios destinados a aquel objeto, a fin de que puedan disfrutar de ellos, en condiciones de igualdad, los partidos políticos o grupos de electores participantes en el proceso electoral, en el orden en que lo soliciten, cuidando de que el ejercicio de este derecho por parte de alguno o de algunos no implique su negación para otros, privando en todo caso el criterio del organismos electoral.

Cuando hubiese coincidencia de hora en los sitios donde tuvieren lugar las reuniones, deberán distar un mil metros (1.000) por lo menos.

De cualquier negativa por parte de la autoridad local podrá recurrirse ante el Gobernador del Estado, Territorio o Distri-

to Federal. Los organismos Electorales deberán tramitar ante las autoridades, de oficio o a petición de parte, la reconsideración de medidas dictadas en violación del presente artículo y en cualquier otro caso en que impida el ejercicio de los derechos a que se refiere este Capítulo. En caso de no obtener atención, podrán dirigirse al Consejo Supremo Electoral a fin de que éste formule la correspondiente queja ante el Ministerio de Relaciones Interiores.

Para las reuniones en los locales que sean utilizados como sede de los partidos y grupos de electores, no se requerirá participación ni autorización alguna.

Artículo 170.- Cuarenta y ocho (48) horas antes de aquella en que deban comenzar las votaciones, cesará y no podrá hacerse nueva propaganda electoral.

En los locales donde funciones organismos electorales, ni en el interior ni exterior de los respectivos inmuebles, no se permitirá en ningún momento, la realización de propaganda electoral de ninguna especie.

Los periódicos, revistas y otras publicaciones no deberán contener ninguna especie de propaganda electoral el día de las votaciones ni el día anterior a las mismas.

El Consejo Supremo Electoral, tomará las providencias necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 171.- Las publicaciones, radioemisoras, televisoras y demás medios oficiales de cultura y propaganda no podrán ser usados para propaganda electoral, salvo aquellas que realicen los organismos electorales y la autorizada en el artículo 159.

Artículo 172.- Los Ministerios, los Institutos Autónomos y los demás órganos del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Estadales o de las Municipalidades no podrán hacer propaganda, directa ni indirectamente a favor de partido político o candidatura alguna. Igual prohibición se establece para las empresas del Estado y para aquellas en cuyo capital la participación gubernamental sea determinante.

Artículo 173.- Todos los partidos u organizaciones políticas están en la obligación de retirar su material de propaganda de los lugares públicos, en el plazo improrrogable de treinta (30) días, a partir de la fecha en que se realicen las votaciones que pongan fin al proceso electoral.

Al término del lapso indicado, las autoridades competentes o los funcionarios encargados del mantenimiento de las vías públicas retirarán la propaganda que permaneciere colocada.

TITULO V

De lo contencioso electoral

Artículo 174.- Será causa de nulidad de la totalidad de las elecciones la celebración de ellas sin la convocatoria previa por el Consejo Supremo Electoral ajustada a los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 175.- Cualquier clase de elección será nula:

- 1º Por no reunir el candidato electo las condiciones requeridas por la presente Ley o estar comprendido en algunos de los supuestos de ineligibilidad;

- 2º Por haber mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios.

Artículo 176.- Las votaciones en cualquier Mesa Electoral serán nulas:

- 1º Por haberse practicado en días distintos a los señalados por el Consejo Supremo Electoral o en locales diferentes a los determinados por la respectiva autoridad electoral;
- 2º Por haber realizado la Mesa Electoral actos que hubiesen impedido el ejercicio del sufragio con las garantías que se establecen en esta Ley;
- 3º Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral;
- 4º Por violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o de la realización del escrutinio, al extremo de que pueda haberse alterado el resultado de la votación;
- 5º Por ejecución de actos de coacción contra los electores de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o votar en contra de su voluntad;
- 6º Por la preparación de las actas de escrutinio de votos por personas no autorizadas por esta Ley, o fuera de los lugares o términos establecidos en la misma;
- 7º Por alteración manifiesta y comprobada y por destrucción de todos los ejemplares de las actas, de tal manera que les resten su valor informativo.

Artículo 177.- Los organismos electorales, los partidos políticos nacionales y todo ciudadano mayor de veintiún (21) años inscrito en el Registro Electoral Permanente y con residencia en la respectiva Circunscripción Electoral, podrán intentar los recursos de nulidad que establece la presente Ley.

Los partidos políticos regionales sólo podrán intentar dichos recursos respecto a las Circunscripciones Electorales en que actúen.

Artículo 178.- Los recursos de nulidad establecidos en la presente Ley deberán intentar ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 179.- Los recursos de nulidad de elecciones y votaciones establecidos en la presente Ley deberán intentarse dentro de los treinta (30) días después de la publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA el resultado de las elecciones. Sin embargo, cuando el recurso de nulidad se intente de conformidad con el artículo 175 ordinal 1º, no habrá lapso de caducidad.

Artículo 180.- Presentado el respectivo recurso, la Corte al día siguiente, emplazará a todos los interesados por cartel que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y notificará el recurso al Fiscal General de la República.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de cartel de emplazamiento, se evacuarán las pruebas que el Tribunal de Sustanciación creyere conducentes y las que promovieren los interesados y el Fiscal General de la República.

El Tribunal concederá el término de distancia cuando la e-

vacuación de las pruebas así lo requiera, y la Corte dictará su fallo en un lapso no mayor de veinte (20) días consecutivos contados a partir de la expiración de los términos indicados. Para calcular el término de distancia se computará a razón de sesenta (60) kilómetros por día.

Artículo 181.- En caso de declaratoria de nulidad de las elecciones, de conformidad con el artículo 174, el Consejo Supremo Electoral deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes, convocar a nuevas elecciones.

En el caso del Numeral 1º del artículo 175, siempre que no se trate del candidato electo a Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, en cuyas circunstancias se aplicará la primera parte de este artículo, la declaratoria de nulidad sólo afectará la elección del candidato inhábil y se llamará en su lugar al candidato siguiente en el orden de la lista.

En el caso del Numeral 2º del artículo 175 y en lo previsto en el Artículo 176 de esta Ley, la sentencia sólo afectará las elecciones efectuadas en la circunscripción electoral en que se haya cometido el hecho que lo vicie, y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendría influencia sobre el resultado general de los escrutinios para Presidente, Gobernador o Alcalde ni sobre la adjudicación de los puestos en razón del cociente electoral. La decisión a este respecto compete al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 182.- Cuando la Corte Suprema de Justicia haya declarado, por error matemático, la nulidad del acto administrativo por el cual se proclamó electo un candidato, el Consejo Supremo Electoral o el Organismo Electoral correspon-

diente, procederá a practicar una nueva totalización y proclamará al candidato que resulte electo, después de corregido el error.

TITULO VI

De las Faltas y Delitos Electorales

Artículo 183.- Será penado con multa de mil (1.000,00) a dos mil (2.000,00) bolívares o arresto proporcional:

- 1º El que siendo menor de setenta (70) años se abstenga, sin causa justificada, de inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar, o se niegue a desempeñar los cargos electorales que se le encomiende;
- 2º El que se inscriba dolosamente en el Registro Electoral Permanente fuera del lugar donde deba hacerlo;
- 3º El elector que no atienda las indicaciones de la Mesa Electoral en cuanto a la forma de votar y con su actitud obstaculice el proceso normal de votaciones;
- 4º El funcionario electoral que temerariamente rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley.

Artículo 184.- Será penado con multa de dos mil (2.000,00) a cuatro mil (4.000,00) bolívares o arresto proporcional:

- 1º El que indebidamente deteriore o destruya propaganda electoral;

- 2º El que realice propaganda electoral en violación de las disposiciones de la presente Ley o de las Resoluciones que en tal sentido emanen del Consejo Supremo Electoral;
- 3º El que propague su candidatura para un cargo de elección popular, a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible, sin con ello ocasiona perjuicios a terceros;
- 4º El que manifieste datos falsos al Registro Electoral Permanente;
- 5º El que intente inscribirse en el Registro Electoral Permanente o votar más de una vez;
- 6º El que en cualquier forma obstruya deliberadamente el desarrollo de los actos de inscripción;
- 7º El que haga figurar a alguna persona, sin su consentimiento, en la lista de candidatos, quedando a salvo las acciones legales correspondientes;
- 8º El que mediante cualquier procedimiento perturbe o trate de perturbar la realización del proceso electoral o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de la presente Ley;
- 9º El que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas antes de las votaciones haga propaganda política en favor de algún candidato o partido u organice o realice reuniones o manifestaciones públicas;
- 10º El que el día de las votaciones organice espectáculos, distribuya bebidas alcohólicas o realice cualesquiera de los actos prohibidos en el artículo 170 de

esta Ley;

- 11º El que concurra armado a los actos de inscripciones, votaciones o escrutinios, salvo lo dispuesto en el aparte único del artículo 131. Si el infractor fuese funcionario público, la pena llevará aparejada la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un año después de cumplida aquella.

Artículo 185.- Será penado con prisión de 6 meses a un año:

- 1º El que extravíe las actas de escrutinio de las mesas electorales. Si el extravío fuese doloso, se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a seis (6) años; pero si probare que fue desposeído de ellas, se liberará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años;
- 2º El que de cualquier manera, impida indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral;
- 3º El funcionario encargado del Registro Civil que omite sin causa justificada, informar conforme al artículo 78, a la Dirección de Registro Electoral sobre defunciones, de que tenga conocimiento. Si se demostrare que la omisión ha sido dolosa, se duplicará la pena y se le declarará inhábil para ejercer esa función por cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cumpla la pena de prisión impuesta;

- 4º Los funcionarios judiciales y administrativos que se abstengan de comunicar, sin causa justificada, a la Dirección de Registro Electoral sus decisiones o resoluciones que importen inhabilitación política, interdicción civil o pérdida de la nacionalidad venezolana;
- 5º El que acepte su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible. Si el infractor fuese funcionario público, la pena llevará aparejada la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un (1) año, después de cumplida aquella.

Artículo 186.- Será penado con prisión de un (1) año a tres (3) años:

- 1º El funcionario electoral que efectúe inscripciones para el Registro Electoral fuera del lugar correspondiente, o fuera de las horas señaladas para ello;
- 2º El funcionario público que concurra armado al Acto de Inscripción, Votaciones o de Escrutinio y haga uso del arma para amenazar, atemorizar o amedrentar a los funcionarios electorales o a los electores. La pena llevará aparejada la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de cinco años, después de cumplida aquélla;
- 3º El que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el Registro Electoral Permanente, vote en

- las elecciones o desempeñe las funciones electorales que se le encomiende. Si empleare la violencia física, tumulto o motín se duplicará la pena;
- 4º El que flicitamente obtenga inscripción o la cancelación de un nombre en el Registro Electoral Permanente;
 - 5º El que vote dos o más veces en la misma o distinta Mesa Electoral o suplante a otro en tal operación;
 - 6º El que coaccione a funcionarios, empleados o trabajadores de su dependencia para que voten o dejen de votar por determinada lista o candidato;
 - 7º El que impida que una Mesa Electoral se instale oportunamente o cumpla su cometido conforme a la Ley;
 - 8º Los funcionarios encargados de realizar las inscripciones, que obstaculicen, impidan o burlen la incorporación de los electores al Registro Electoral Permanente;
 - 9º El miembro de un organismo electoral que se niegue sin causa justificada a firmar las actas electorales respectivas o que consienta a sabiendas, en una votación ilegal, suplantada o doble, se duplicará la pena;
 - 10º El miembro de Mesa Electoral que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señaladas para la apertura e instalación de la misma;
 - 11º El funcionario que, por favorecer intereses políticos detuviese a los propagandistas, candidatos o repre-

sentantes de los partidos, pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

Artículo 187.- Será penado con prisión de tres (3) años a seis (6) años:

- 1º El que falsifique, altere, compre, retenga, sustraiga o destruya, en cualquier forma, documentos necesarios para ejercer el derecho de sufragio;
- 2º El funcionario que altere, oculte, o sustraiga los documentos relativos a la inscripción electoral o expida documentos personales de validez electoral a quienes no le correspondan;
- 3º El funcionario electoral que deliberadamente no entregue en su oportunidad, el material electoral necesario a las Juntas o Mesas Electorales correspondientes;
- 4º El funcionario público, cualquiera que sea su categoría y el militar en servicio activo que, abusando de sus funciones, directamente o por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intente coartar la libertad del sufragio, impulsar a los electores a la abstención o influir de alguna manera en los actos electorales;
- 5º El que se apodere de una Mesa Electoral legalmente instalada o que instale ilegalmente una Mesa Electoral, ya sea usurpando el carácter de Presidente de la Mesa o actuando ilegalmente en sustitución de éste si fuere suplente; o bien atribuyendo carácter de funcionario de Mesa a quien no lo tenga legalmen-

te. Si cualquiera de esos actos se ejecutare por medio de violencia se duplicará la pena;

- 6º El que sin ser venezolano, sea cual fuere su condición de permanencia en el país, realice cualesquiera de los actos acordados por la Ley a los venezolanos para ejercer el derecho de sufragio. Si empleare la violencia física, tumulto o motín se duplicará la pena.

Artículo 188.- Sin perjuicio de la aplicación de las penas y sanciones establecidas en los artículos anteriores, los ciudadanos obligados a votar deberán comprobar haber sufragado para, en el transcurso de los seis (6) meses siguientes a las elecciones:

- 1º Desempeñar, o seguir desempeñando empleo público;
- 2º Celebrar en nombre propio o en representación de terceros, contratos de toda índole con la Nación, los Estados, las Municipalidades, los Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público, salvo en casos de créditos a pequeños agricultores;
- 3º Prestar servicios en la ejecución de obras públicas o ejercer actividad remunerada en Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público o al servicio de contratistas de obras o servicios públicos, salvo que tales servicios sean prestados en calidad de obreros;
- 4º Matricularse en las Universidades y recibir grados académicos o títulos profesionales;

- 5º Obtener el registro de marcas o signos distintivos, patentes de invención o licencias municipales o policiales;
- 6º Salir del Territorio Nacional. Podrán ser exceptuados de esta limitación quienes se encuentren en la necesidad urgente de trasladarse por razones de salud.

La constancia de votación debidamente sellada por la Mesa Electoral, conforme al artículo 126 de esta Ley, constituirá prueba suficiente de que el elector ha votado.

Además, el Consejo Supremo Electoral, podrá fijar otros medios para que los interesados puedan comprobar que han cumplido con la obligación de votar.

No están sujetos a las limitaciones previstas en este artículo los mayores de setenta (70) años ni quienes con causa justificada ante el Juez de Parroquia o Municipio de la localidad no se hubiesen inscrito o no hubieren votado. El Juez examinará los recaudos producidos; investigará de oficio su veracidad y decidirá dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la solicitud.

En el caso previsto en el Numeral 6º de este artículo las comprobaciones respectivas se harán ante la correspondiente autoridad que conceda el permiso de salida.

Artículo 189.- El conocimiento de las faltas electorales previstas en los artículos 183 y 184 de esta Ley corresponde a los Jueces de Distrito o Departamento que tengan jurisdicciones en el lugar donde se hubieren cometido los hechos. El juicio respectivo se sustanciará y decidirá en la forma estable-

cida en los artículos 413 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal y la apelación de las sentencias que se dicten se oirá dentro de los tres (3) días siguientes para ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal. En ningún caso habrá Tercera Instancia.

Artículo 190.- El conocimiento de los delitos electorales previstos en los artículos 185, 186 y 187 de esta Ley, corresponde a la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Artículo 191.- El partido político que, antes del 1º de abril del año correspondiente a las elecciones para Presidente de la República, realice actos preparatorios y la selección de su candidato a la Presidencia de la República, además de la invalidez absoluta de esos actos, será sancionado con multa de VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000,00) a CIEN MIL BOLIVARES (Bs. 100.000,00). Corresponde al Consejo Supremo Electoral imponer la sanción.

Artículo 192.- Quien realice propaganda a favor de aspirantes a ser seleccionados como candidatos a la Presidencia de la República, antes de la fecha establecida en esta Ley, o la realice por lo medios de comunicación social diferentes a la prensa escrita, o no se ajuste, en la prensa escrita, a los espacios acordados por el Consejo Supremo Electoral, será sancionado con multa de VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000,00) a CIEN MIL BOLIVARES (Bs. 100.000,00), en cada caso, corresponde al Consejo Supremo Electoral la sanción.

Artículo 193.- El candidato a cualquier cargo de elección popular que viole las normas establecidas en la presente Ley

sobre propaganda electoral o las normas contenidas en las Resoluciones que sobre la misma materia dicte el Consejo Supremo Electoral con base a las atribuciones que le confiere esta Ley, será sancionado con la prohibición de realizar propaganda electoral, utilizando los medios de comunicación social, durante un tiempo de cinco (5) a quince (15) días continuos, de acuerdo a la gravedad de la falta. Si un candidato, impues- to de la sanción aludida, hace uso de los medios de comunica- ción social para realizar propaganda electoral, será sanciona- do con multa de CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 50.000,00) a DOSCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 200.000,00), de acuerdo a la gravedad de la falta.

Corresponde al Consejo Supremo Electoral decidir sobre las sanciones aquí previstas, y de su decisión, el afectado podrá recurrir a la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción. La Corte resolverá el recurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de interposición.

TITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 194.- Las elecciones para elegir los Diputados de las Asambleas Legislativas de los Estados, para el próximo período constitucional, se efectuarán en la misma fecha fijada por el Consejo Supremo Electoral para las elecciones de Presidente de la República y Congreso de la República.

Artículo 195.- En las Entidades Federales donde no ha entrado en vigencia la nueva división político-territorial, para adaptarla a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, continuarán funcionando Juntas Electorales Distritales, para los Distritos, con la misma competencia prevista en esta Ley para las Juntas Electorales Municipales de los Municipios Autónomos y Juntas Electorales Municipales en los Municipios de los Distritos, con la misma competencia establecida en esta Ley para las Juntas Electorales de Municipios Foráneos y Parroquias.

Artículo 196.- La modificación hecha al Artículo 9 de esta Ley no se aplicará en las elecciones municipales de 1989.

TITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 197.- Los actos que se realicen en cumplimiento de la presente Ley serán gratuitos, y tanto los funcionarios electorales como los funcionarios del Registro Civil y los Jueces no podrán hacer cobro alguno a los ciudadanos por la expedición de los documentos con validez electoral o de las copias certificadas y otros recaudos necesarios para la obtención de la Cédula de Identidad personal.

Artículo 198.- El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos, podrá acordar modificaciones de cualquiera de los diversos lapsos o términos establecidos en la presente Ley, cuando ello se juzgue necesario para el mejor desarrollo del proceso

electoral y siempre que las modificaciones no alteren la igualdad de condiciones para todos los participantes en el proceso.

Durante el año en el cual deban realizarse las elecciones los plazos o términos establecidos en la presente Ley para revisar o actualizar el Registro Electoral Permanente, sólo podrán prorrogarse hasta por un máximo de treinta (30) días.

Artículo 199.- Donde aparezcan las expresiones Junta Electoral Distrital y Junta Electoral Municipal, deben ser sustituidas por Junta Electoral Municipal y Junta Electoral Municipal de Municipios Foráneos o Parroquiales, respectivamente, salvo la previsión contenida en el Artículo 195 de esta Ley.

Artículo 200.- Se deroga la Ley Electoral del 31 de Marzo de 1964, reformada el 6 de julio de 1977 y todas las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que colidan con la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Año 178º de la Independencia y 129º de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente,

José Rodríguez Iturbe

Los Secretarios,

Héctor Carpio Castillo
José Rafael García

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Año 178º de la Independencia y 129º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

JAIME LUSINCHI

Refrendado
El Ministro de Relaciones Interiores
(L.S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S.)

GERMAN NAVA CARRILLO

Refrendado
El Ministro de Hacienda (E).
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

Refrendado
El Ministro de la Defensa,
(L.S.)

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

Refrendado
El Ministro de Fomento,
(L.S.)

HECTOR MENESES

Refrendado
El Ministro de Educación,
(L.S.)

LAURA CASTILLO DE GURFINKEL

Refrendado
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L.S.)

FRANCISCO MONTBRUN

Refrendado
El Ministro Agricultura y Cría,
(L.S.)

WENCESLAO MONTILLA

Refrendado
El Ministro del Trabajo,
(L.S.)

JOSE ARNOLDO PUIGBO MORALES

Refrendado
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L.S.)

VICENTE PEREZ CAYENA

Refrendado
El Ministro de Justicia,
(L.S.)

PEDRO ARTURO TORRES AGUDO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas,
(L.S.)

JULIO CESAR GIL GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables,
(L.S.)

GUILLERMO COLMENARES FINOL

Refrendado
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L.S.)

CESAR QUINTANA ROMERO

Refrendado
El Ministro de la Familia Encargada,
(L.S.)

MARIA TERESA CENTENO DE ALGOMEDA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L.S.)

CARLOS CROES

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L.S.)

HEBERTO URDANETA

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L.S.)

JOSE FRANCISCO SUCRE FIGARELLA

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L.S.)

TULIO ARENDS

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L.S.)

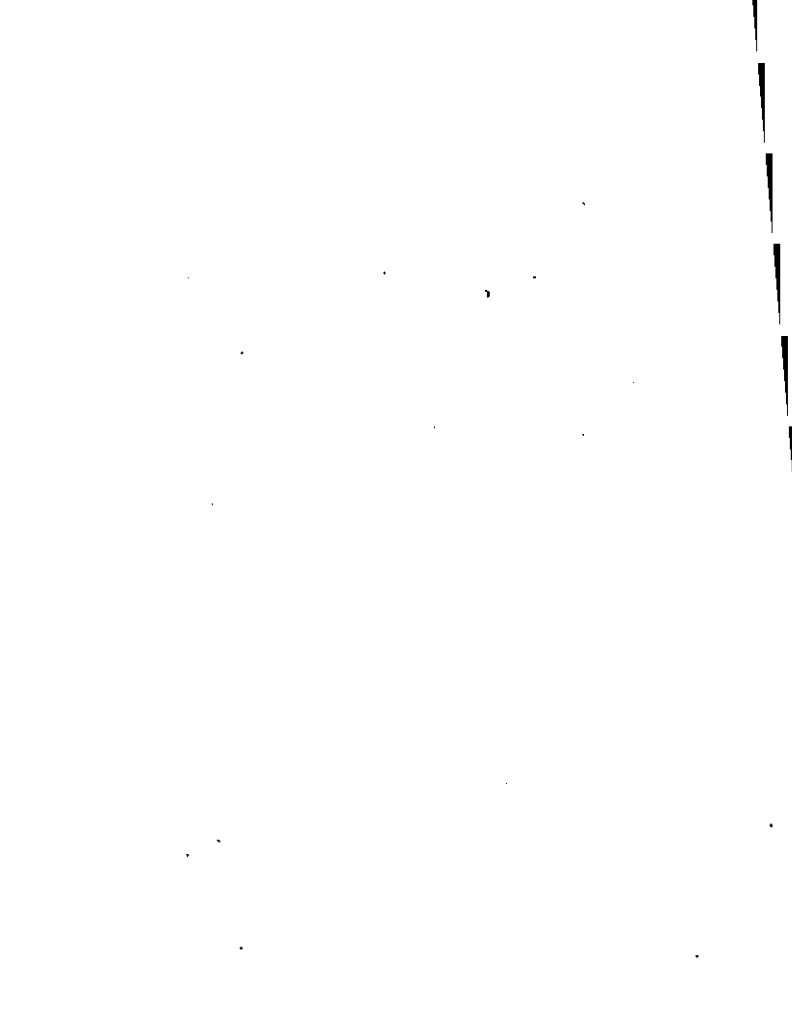
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L.S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ

**Esta Ley se terminó de imprimir en los
Talleres de Publicaciones Monfort
SRL en octubre de 1988**

300.000 ejemplares



Fe de Errata
Página N° 35

Artículo 53.

Ordinal 4º Designar, conforme a esta Ley, los Miembros de las Juntas Electorales de Municipios Foráneos y Parroquiales, los de las Juntas de Totalización que cree el Consejo Supremo Electoral y los de las Mesas Electorales, fijando lugar, día y hora para su instalación. En el Distrito Federal los Miembros de las Mesas Electorales serán designados por las Juntas Municipales ordinarias de las Parroquias.